



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-508/2021 Y
ACUMULADO

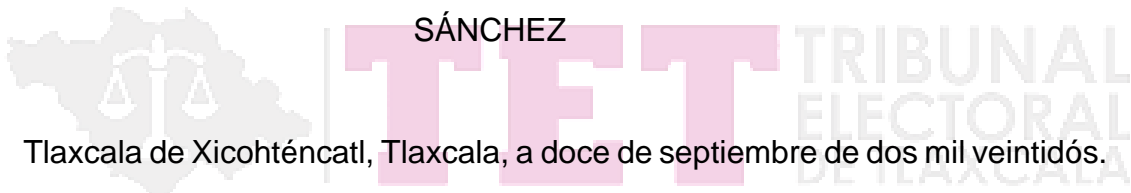
ACTORES: HABITANTES DE LA COMUNIDAD
DE SAN ANTONIO TEACALCO DEL
MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA
TEACALCO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
APOLONIA TEACALCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a doce de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia por la que este Tribunal determina, declarar la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, al haberse acreditado las irregularidades que la parte actora mencionó en su escrito de demanda.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------|--|
| Comunidad | Comunidad de San Antonio Teacalco, perteneciente al municipio de San Antonio Teacalco |
| Elección impugnada | Elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno |
| INAH | Instituto Nacional de Antropología e Historia en el estado de Tlaxcala |



| | |
|-------------------------------------|---|
| Instituto | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| Ley de Medios de Impugnación | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala |
| Ley Electoral | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala |
| Presidente municipal | Presidente municipal de San Antonio Teacalco |
| Sala Regional | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

R E S U L T A N D O

1. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Solicitud de asistencia electoral.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno¹, el presidente de comunidad de San Antonio Teacalco solicitó apoyó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para poder llevar a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de la referida comunidad.
3. En respuesta a dicha solicitud, el veintiocho de agosto siguiente, la directora de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le informó al presidente de comunidad de San Antonio Teacalco sobre la procedencia de su petición, así como de las personas que habían sido comisionadas para asistir a la celebración de la elección como representantes del mencionado Instituto.
4. **3. Elección controvertida.** El veintiocho de agosto, se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

Teacalco, para el periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, resultando ganador el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.

5. **4. Toma de protesta del presidente de comunidad electo.** El veintiocho de septiembre, el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, notificó al ciudadano Sebastián Portillo Díaz que el día treinta de septiembre siguiente el cabildo del Ayuntamiento, le tomaría protesta como presidente de comunidad electo.
6. Sin embargo, dicho acto solemne no pudo llevarse a cabo, según lo informado por el propio presidente municipal, ya que un grupo de habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco no lo permitieron.

II. Juicios de la ciudadanía.

➤ TET-JDC-508/2021

7. **1. Demanda.** Inconformes con la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el pasado veintiocho de agosto, el treinta de septiembre, un grupo de habitantes de dicha comunidad presentó escrito de demanda, mediante el cual impugnaban la referida elección.
8. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-508/2021** y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponder el turno.
9. **3. Radicación y remisión a la autoridad responsable.** En la fecha antes citada, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-508/2021**, así como la documentación anexada, radicándose el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente y posteriormente elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.



10. Y, toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el magistrado ponente acordó remitirlo a la autoridad señalada como responsable a efecto de que realizara la publicitación del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado.
11. **4. Informe circunstanciado, admisión y requerimientos.** El cinco de octubre en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió escrito signado por la consejera presidenta y secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su calidad de autoridad señalada como responsable, a través del cual rendían su informe circunstanciado.
12. Asimismo, a dicho escrito adjuntaron copia de cédula de publicitación del medio de impugnación en cita y su respectiva constancia de fijación, con las que se tuvo por acreditado que realizó la publicitación correspondiente.
13. Por otro lado, el siete de octubre, el presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, remitió las constancias con la acreditó haber realizado la publicitación del medio de impugnación en la presidencia de comunidad.
14. En consecuencia, al haberse realizado la publicitación correspondiente del medio de impugnación y al haber rendido la autoridad responsable su respectivo informe circunstanciado, el magistrado instructor admitió el escrito de demanda y estimó pertinente, realizar una serie de requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco.
15. **5. Escrito de tercero interesado.** El siete de octubre, se recibió en la oficiala de partes de este Tribunal el escrito signado por Sebastián Portillo Díaz, por el que se apersonaba como tercero interesado dentro del presente juicio.
16. **6. Cierre de instrucción.** Una vez que el magistrado encargado de la instrucción consideró que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de veinte de diciembre, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

➤ **TET-JDC-510/2021**

17. **1. Demanda.** El cuatro de octubre, el ciudadano Sebastián Portillo Díaz presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda por el que interponía juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la presunta omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, al haber resultado electo a dicho cargo en la elección celebrada el veintiocho de agosto.
18. Asimismo, controvertía la omisión por parte de la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de entregarle la constancia de mayoría que lo acredite como el candidato electo en la elección antes mencionada.
19. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** El cinco de octubre, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-510/2021** y turnarlo a la primera ponencia, al guardar relación con el diverso **TET-JDC-510/2021**, el cual, estaba siendo sustanciado en dicha ponencia.
20. **3. Radicación y remisión a la autoridad responsable.** El seis de octubre, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-510/2021**, así como la documentación anexada, radicándose el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente y posteriormente elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.
21. Y, toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, el magistrado ponente acordó remitirlo a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que realizaran la publicación del medio de impugnación y rindieran su informe circunstanciado.
22. **4. Informes circunstanciados y admisión.** El doce de octubre el magistrado instructor, tuvo por recibidos los informes circunstanciados de la consejera



presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, en su carácter de autoridades responsables.

23. Asimismo, a dichos escritos adjuntaron copia de cédula de publicitación del medio de impugnación en cita y su respectiva constancia de fijación, con las que se tuvo por acreditado que realizó la publicitación correspondiente.
24. En consecuencia, al haberse realizado la publicitación correspondiente y al haber rendido las autoridades responsables sus respectivos informes circunstanciados, el veintisiete de octubre siguiente, el magistrado instructor admitió el escrito de demanda, ordenando se continuará con la tramitación respectiva.
25. **5. Cierre de instrucción.** Una vez que el magistrado encargado de la instrucción consideró que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de veinte de diciembre, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

Acumulación, sentencia y cumplimiento a la sentencia

26. **1. Sentencia.** El veinte de diciembre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia, en la que, en primer lugar, decretó la acumulación del expediente TET-JDC-510/2021 al diverso TET-JDC-508/2021 al estimarse que ambos juicios guardaban relación.
27. Hecho lo anterior, respecto al fondo del asunto, determinó confirmar la elección impugnada y, por consiguiente, ordenó al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco tomara protesta al candidato que había resultado electo.
28. **2. Incumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal consideró que, el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco había incumplido con lo ordenado mediante sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía y su acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

29. Razón por la cual, se ordenó nuevamente al referido presidente municipal, tomara protesta a Sebastián Portillo Diaz, quien resultó electo en la elección que había sido materia de impugnación.
30. **3. Informe sobre el cumplimiento a la sentencia y vista a la parte actora.**
El siete de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el presidente y la síndica municipal de Santa Apolonia Teacalco, a través del cual referían haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de conformidad a las documentales que anexaron al citado escrito.
31. Mediante acuerdo dictado el ocho de marzo de dos mil veintidós, el magistrado instructor ordenó darle vista al actor Sebastián Portillo Diaz con las manifestaciones y documentales exhibidas por la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.
32. El catorce de marzo siguiente el secretario de acuerdos de este Tribunal llevó a cabo la certificación del vencimiento del plazo otorgado al actor para que, de así considerarlo, realizara alguna manifestación respecto de lo informado por el presidente y la síndica municipal de Santa Apolonia Teacalco, sin que el actor realizara ninguna manifestación.
33. **4. Cumplimiento de sentencia.** Analizadas las constancias remitidas por la autoridad responsables relativas al cumplimiento de la sentencia, el cuatro de abril del presente año, mediante acuerdo plenario, el Pleno de este Tribunal determinó tener por cumplida la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía y su acumulado el pasado veinte de diciembre.

III. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

34. **1. Demanda.** Inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal, el cuatro de enero de dos mil veintidós, la parte actora del juicio de la ciudadanía TET-JDC-510/2021 presentó escrito de demanda ante la Sala Regional a fin de



controvertir dicha resolución, el cual fue radicado con el número SCM-JDC-5/2022.

35. **2. Sentencia.** El trece de abril siguiente, la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-5/2022, en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Tribunal dentro del presente medio de impugnación, así como los actos en cumplimiento a la misma.

36. Lo anterior, a efecto de que se realizaran mayores diligencias y actuaciones necesarias con perspectiva intercultural con la finalidad de allegarse de información de fuentes adecuadas para determinar la naturaleza del conflicto materia de controversia y que permitieran conocer los usos y costumbres que rigen la elección impugnada, sus instituciones, así como la existencia, de ser el caso, de algún sistema normativo interno.

IV. Recepción de constancias y diligencias para mejor proveer

37. **1. Recepción de las constancias.** El veinte de abril de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el expediente en que se actúa, las cuales, fueron remitidas por la Sala Regional.

38. **2. Requerimientos para mejor proveer.** Analizadas las constancias que integraban el expediente, así como lo ordenado por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-5/2022, el magistrado instructor estimó necesario realizar diversos requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco.

39. **3. Cumplimiento y nuevos requerimientos.** El nueve de mayo siguiente, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos mencionados en el punto anterior y, dada la información y documentación remitida, se consideró que era necesario realizar mayores requerimientos para mejor proveer.

40. En ese sentido, se emitieron diversos requerimientos al Congreso del Estado de Tlaxcala, a la Dirección de Estudios Políticos y Sociales de la Secretaría





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

de Gobierno de Tlaxcala y al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el estado de Tlaxcala.

41. **4. Cumplimiento y mayores diligencias.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós se tuvieron por cumplimentados los requerimientos antes mencionados; además, en dicho acuerdo se requirió nuevamente al Instituto Nacional de Antropología e Historia, en esta ocasión, para que realizara un dictamen etnográfico y/o antropológico correspondiente a la comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala.
42. **5. Recepción del dictamen y nuevos requerimientos.** El seis de julio de la presente anualidad se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala; así mismo, se tuvo por recibido el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en Tlaxcala y derivado de la información contenida en él, a efecto de mejor proveer, se realizó un requerimiento al Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Tlaxcala.
43. Requerimiento que fue debidamente cumplimentado el once de julio siguiente, mediante oficio remitido por coordinador estatal de dicho Instituto.
44. **6. Medios probatorios y citación al desahogo de la prueba técnica.** Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre se tuvo por admitidas y desahogadas los medios probatorios consistentes en documentales publicadas y privadas que fueron aportados por las partes.
45. Y respecto a la prueba técnica aportada por la parte actora del expediente TET-JDC-508/2021 consistente en un video, se tuvo por admitida, señalándose como fecha para su desahogo el nueve de septiembre de dos mil veintidós.
46. **7. Cierre de instrucción.** Una vez desahogada la prueba técnica aportada por la parte actora, descrita en el punto anterior, y al considerar, el magistrado



encargado de la instrucción que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de doce de septiembre, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

47. **PRIMERO. Competencia.** En los presentes juicios de la ciudadanía se controvierte, por una parte, la elección de presidente de comunidad de san Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, por el sistema de usos y costumbres y por la otra, la omisión en la entrega de constancia y de toma de protesta de quien refiere haber resultado electo en dicha elección; supuestos que actualizan la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver de dichos medios de impugnación.
48. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Consideraciones de la sentencia primigenia que quedaron subsistentes

49. En el presente asunto, si bien, la sentencia primigenia emitida el veinte de diciembre fue revocada, lo cierto es que diversos apartados de la misma quedaron intocados; por lo que resulta innecesario llevar a cabo nuevamente el estudio de los mismos. Dichos apartados son los siguientes:

Acumulación

50. El primer apartado que no fue modificado o revocado, fue el correspondiente a la acumulación de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves

² En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

TET-JDC-508/2021 y TET-JDC-510/2021, en los que se advirtió que existía identidad en el origen del acto impugnado.

51. Por lo tanto, al estar estrechamente vinculados dichos juicios y por ende existir conexidad en la causa, lo procedente es que subsista la acumulación del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-510/2021 al diverso TET-JDC-508/2021, por ser este el primero que se recibió.

Improcedencia del escrito de tercero interesado

52. En segundo lugar, la Sala Regional tampoco realizó modificación alguna por lo que respecta a la improcedencia del escrito de tercero interesado presentado por Sebastián Portillo Díaz dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-508/2021; ello, porque el referido escrito fue presentado de forma extemporánea al plazo legal que tenía para tal efecto.
53. En ese sentido, al igual que se consideró en la sentencia primigenia, es improcedente el escrito de tercero interesado presentado por Sebastián Portillo.

Causales de improcedencia

54. El tercer apartado que quedó intocado fue el análisis realizado respecto de la causal de improcedencia que en su momento hizo valer el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual, se consideró no se actualizaba.
55. Razón por la cual, resulta innecesario que se realice nuevamente el estudio de dicha causal de improcedencia.

Requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía

56. Finalmente, en la sentencia primigenia se había considerado que los presentes medios de impugnación reunían los requisitos previstos en los



artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que, resultaba procedente emitir un pronunciamiento de fondo.

57. Apartado respecto del cual, la Sala Regional no emitió pronunciamiento alguno; por lo que, a ningún fin práctico llevaría volver a analizar si los escritos de demanda cumplen con los requisitos de procedibilidad, pues como se analizó en la sentencia primigenia, los mismos, se encuentran satisfechos.
58. En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, debiendo observar los lineamientos establecidos por la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía número SCM-JDC-5/2022.

TERCERO. Cuestión previa.

I. Marco teórico y jurídico de las comunidades indígenas o equiparables, así como de los sistemas normativos internos.

59. Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, se estima pertinente, dada la naturaleza de la controversia, establecer el marco conceptual, así como las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que se considera, deben observarse en el presente asunto, al momento de hacer el estudio de fondo.

A. Concepto de comunidades indígenas.

60. El artículo 2º de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, refiere que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

61. Por su parte, dicho artículo en su cuarto párrafo establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
62. Asimismo, el párrafo quinto del mismo artículo constitucional contiene el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la cual, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
63. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en su artículo 1º, inciso b), señala que los pueblos serán considerados como indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
64. A su vez, para el caso del estado de Tlaxcala, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 3 que, por comunidades indígenas, se entenderá a todas aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
65. Debiéndose entender a su vez por usos y costumbres, en términos de la fracción XVI del mismo artículo, como las conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia comunitaria indígena.
66. Así de lo anterior, podemos concluir que una comunidad indígena será aquella que aún conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, las cuales, existían al momento iniciarse



la colonización y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

B. Autodeterminación de los pueblos indígenas

67. La Constitución Federal en el apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía en lo que es materia del presente asunto, para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes **para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad**; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

68. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el antepenúltimo párrafo del artículo 90, fracción I, determina que las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y **también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

69. A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala³, en su artículo 11, último párrafo señala que, **en las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.**
70. Por otro lado, el artículo 275 de la misma Ley Electoral, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE, conforme a criterios que acuerde el Consejo General de dicho Instituto.
71. Así, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades, según lo previsto por el artículo 276 de la Ley Electoral.
72. Siguiendo ese orden, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 116 que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad.
73. La fracción VI del referido artículo refiere que los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; este comunicará al ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.
74. De toda la normatividad citada, se puede apreciar que a los pueblos o comunidades que se rigen por usos y costumbres se les reconoce la facultad de preferir el método con el que podrán elegir a sus gobernantes, siempre y cuando dicho método se encuentre dentro de los extremos de la constitucionalidad y demás normatividad aplicable.

³ En lo subsecuente Ley Electoral



75. Esto, pues si bien tienen autodeterminación de manera interna para regirse por sus usos y costumbres, ello no quiere decir que pueda ser omiso a los límites que establecen tanto las disposiciones constitucionales, como las legales.

II. Particularidades de las comunidades en el estado de Tlaxcala que se eligen por el sistema de usos y costumbres.

76. En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 1, párrafo segundo, señala que el Estado de Tlaxcala tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos nahua y otomí, por lo que se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes.
77. En tanto que el artículo 90, párrafo sexto, del citado ordenamiento estipula que las elecciones de presidentes de comunidad se podrán realizar por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios o bien, bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley en la materia.
78. En el estado de Tlaxcala, actualmente existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a su presidente o presidenta de comunidad a través del sufragio universal, libre, directo, secreto, personal, e intransferible cada tres años, mediante postulaciones efectuadas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.
79. Las 94 comunidades restantes, eligen a sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres, basadas en sus normas internas, procedimientos, prácticas e instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilizan.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

80. Estas comunidades se encuentran consagradas en el Catálogo de Presidencias de Comunidad que Realizan Elecciones Mediante el Sistema de Usos y Costumbres, el cual, es elaborado y actualizado por el ITE⁴.
81. Dicho Instituto, también podrá expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes y presidentas de comunidad por el sistema de usos y costumbres a petición de la comunidad⁵.
82. En ese sentido, el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el acuerdo número CG 13/2007 de fecha catorce de abril de dos mil siete, aprobó el Catálogo antes referido. Dicho acuerdo contenía un listado de 94 presidencias de comunidades, de las cuales, 93 de ellas, continúan eligiendo a su presidente, mediante el sistema de usos y costumbres, toda vez que la comunidad Ranchería Pocitos actualmente lo elige a través del sistema de partidos políticos o candidaturas independientes.
83. Siguiendo ese orden de ideas, el treinta de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del referido Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo CG 275/2010, mediante el cual incluyó en el citado Catálogo, a la comunidad que se estableció en el Centro de población de Santa Cruz Tlaxcala mediante el Decreto 163 emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

⁴ Facultad conferida en el artículo 116, fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, el cual refiere:

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos, El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

“...”

⁵ Artículo 51, fracción XLI de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.



84. Con la inclusión de dicha comunidad, se llegó nuevamente a las 94 comunidades que actualmente, en el estado, eligen a sus presidentes o presidentas de comunidad, mediante los sistemas de usos y costumbres que las propias comunidades han establecido; los cuales no son los mismos en las 94 comunidades, ni tampoco son siempre los mismos en la misma comunidad, puesto que la asamblea comunitaria que conforma cada una de las comunidades puede en todo momento variar sus propios usos y costumbres.
85. Ahora bien, a fin de actualizar la información relativa a dicho catálogo, en el año dos mil diecinueve, el ITE, mediante diversos oficios de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, solicitó a los ayuntamientos de la entidad que cuentan con comunidades que eligen a sus presidentes o presidentas por sus usos y costumbres, informaran respecto a dichas comunidades, así como de los posibles cambios en ellas.
86. También, solicitó a las y los presidentes de los municipios que únicamente tienen comunidades que eligen a su presidente o presidenta mediante el sistema de partidos políticos o candidaturas independientes, o bien, que no tienen presidencias de comunidad, informarán al Instituto si del año dos mil siete a la fecha en que les solicitó la información, se había conformado alguna comunidad dentro de la demarcación que abarca el respectivo municipio y, de ser el caso, si esa comunidad había determinado elegir a su presidente o presidenta, mediante el sistema de usos y costumbres.
87. De igual manera, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala informar si dicha soberanía, del año dos mil siete al catorce de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que solicitó la información, había emitido algún decreto por el que se hubiere autorizado la conformación de alguna comunidad y en su caso, si esa comunidad había determinado elegir a su presidente o presidenta, mediante el sistema de usos y costumbres.
88. Recibida dicha información, en el año dos mil veinte el ITE, emitió la última actualización del Catálogo de comunidades que eligen presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres, en el que contiene los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

plazos y modalidades relativas a cada una de las elecciones que celebran las comunidades, así como la duración de los cargos de las 94 comunidades que actualmente eligen a sus que eligen presidentes y presidentas por el sistema de usos y costumbres ⁶.

89. Ahora bien, de las 94 comunidades contenidas en el catálogo antes mencionado, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁷, únicamente cinco de ellas son consideradas como indígenas, siendo San Felipe Cuauhtenco, Ixtlahuaca, San José Azcatla, Barrio de la Luz y Ocotlán Tepatlaxco, todas del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
90. Por su parte, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones creó el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Tlaxcala⁸, el cual, fue elaborado con datos del catálogo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas antes mencionado, así como de la información proporcionada por los ayuntamientos del estado, respecto de cuáles de sus comunidades eran consideradas como indígenas por el propio ayuntamiento; dicho catálogo, cuenta con un total de 63 comunidades.
91. De estas 63 comunidades, al igual que el caso anterior, únicamente cinco comunidades, llevan a cabo sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, conforme al Catálogo de Comunidades que Eligen Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres elaborado por el ITE.
92. Dichas comunidades son, Guadalupe Ixcotla en el municipio de Chiautempan y San Felipe Cuauhtenco, San José Azcatla, Barrio de la Luz y Ocotlán Tepatlaxco, estas últimas cuatro, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.
93. Así, en el estado de Tlaxcala, como puede observarse de lo antes mencionado, no todas las comunidades que actualmente eligen a sus

⁶ Dicho catálogo se puede consultar en la liga de internet: http://itetlax.org.mx/PDF/Doc_Publicos/CATALOGO%20DE%20PRESIDENCIAS%20DE%20COMUNIDAD final.pdf.

⁷ Listado contenido en el Anexo 1 de la presente sentencia.

⁸ Dicho catálogo se anexa en su forma íntegra como Anexo 2 a la presente sentencia.



autoridades están catalogadas o tienen el carácter de indígena; más aun, cuando existen comunidades que son de reciente creación y, por ende, no existían antes de la colonización.

94. Por lo tanto, el hecho de que ciertas comunidades de la entidad hayan optado por elegir a sus autoridades, en este caso, a sus presidentes y presidentas, no implica por este hecho, que sean o deba otorgárseles el carácter de comunidades indígenas, pues para ello es necesario que se cuenten con ciertas características.
95. Ahora bien, la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México considera población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde el jefe o jefa del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes, declaro ser hablante de lengua indígena. Además, también incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y que no forman parte de estos hogares.
96. Bajo este criterio realizó una clasificación de municipios y localidades a partir de la proporción y el tamaño de la población indígena residente. Para que una comunidad, pueda ser considerada indígena, según dichos criterios, se requiere que cuando menos el 40% de su población sea indígena.
97. Existen otras dos categorías que no son consideradas comunidades indígenas, ya que su población es menor al 40%; la primera son las “localidades de interés” y son aquellas en que su población indígena es menos de 39.9%, pero cuentan con más de 150 persona indígenas; por su parte, las “localidades menores” son las que tienen una población indígena menor al 39.9% y menos de 150 indígenas) así como establecer criterios que hicieron posible la demarcación territorial con 25 regiones consideraras como indígenas⁹.
98. Como consecuencia de lo anterior, aun y cuando en el estado de Tlaxcala, las comunidades que elijan a sus presidentes y presidentas bajo el sistema

⁹ Dicha información es posible consultar en la liga de internet <https://www.gob.mx/inpi/documentos/indicadores-de-la-poblacion-indigena>.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

de usos y costumbres no necesariamente tienen el carácter de indígena, como lo es en el presente asunto, este Tribunal estima que se les debe equiparar como comunidades indígenas y por consiguiente otorgar la protección y beneficios que esto conlleva, ello, en términos del apartado C del artículo 2º Constitucional¹⁰.

99. Procurando en todo momento, garantizar su derecho de autodeterminación al momento de elegir a su o sus gobernantes, mediante sus usos y costumbres, siempre y cuando estos, se apeguen a los límites constitucionales y legales.

III. Perspectiva intercultural y suplencia de la queja

100. En atención a lo antes expuesto y toda vez que la controversia en el presente asunto, es analizar la legalidad de una elección en la que eligió a la autoridad de una comunidad, en este caso, a su presidente, esto, bajo el sistema de usos y costumbres, este Tribunal considera que el presente asunto debe estudiarse bajo una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad de San Antonio Teacalco.
101. En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a las comunidades indígenas, siempre y cuando estas prácticas o decisiones, respeten la igualdad entre las personas y los límites constitucionales, convencionales y legales.
102. Por su parte, la Sala Superior refiere que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo

¹⁰ Dicha disposición establece que, Constitución Federal reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, así como a cualquier otro, independientemente cual sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, por consiguiente, tendrán los mismos derechos señalados en apartados anteriores de ese mismo artículo, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.



vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas¹¹.

103. Con relación a lo anterior, la referida Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **19/2018**¹², estableció que todas las autoridades jurisdiccionales electorales que tengan que juzgar con perspectiva intercultural algún asunto puesto a su conocimiento, deberán observar al menos lo siguientes elementos:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas.

¹¹ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016

¹² **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
104. Por lo que respecta, al elemento marcado con el número cuatro, la Sala Superior de igual manera, al emitir la jurisprudencia **18/2018**¹³, estableció los

¹³ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.



elementos para poder determinar, en su momento, si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

105. Tomando en consideración lo anterior, al momento de analizar el fondo de la controversia se procederá a analizar las características de la comunidad en la que se generó el conflicto que ahora es objeto de este medio de impugnación; por lo que este órgano jurisdiccional resolverá considerando sus usos y costumbres respecto de la elección de su presidente o presidenta de comunidad.
106. En ese contexto, los medios de impugnación promovidos por personas que se ostenten como indígenas o bien, aquellas que sean integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho a ser votados, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino incluso su ausencia total y precisar la verdadera intención de los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las disposiciones constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades, así como los de sus integrantes.
107. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario que las personas tengan la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se puedan encontrar, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.
108. Además, mediante la maximización de la suplencia, es posible tomar en consideración, al momento realizar la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la personas, comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales que, evidentemente, los diferencian del resto de la ciudadanía.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

109. Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegarse de elementos de convicción con los que en su momento, se pueda acreditar la violación a los derechos político electorales del o los promoventes, incluso si no fueron ofrecidos por estos; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, lo que colabora en buena medida a la precaria situación económica y social en que están muchos de los indígenas en nuestro país.
110. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia número **13/2008¹⁴**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.
111. En esta tesitura, en todo momento se podrá suplir una posible deficiencia en la suplencia de la queja que puedan presentarse en los motivos de disenso del actor, los cuales se analizarán en el contexto de su escrito de demanda y su pretensión real.

CUARTO. Contexto en que se desarrolla la elección impugnada

112. Previo a realizar el estudio de los agravios hechos valer por las y los actores y a efecto de tener un mejor panorama de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se desarrolla o ha desarrollado la elección del titular de la presidencia de la comunidad de San Antonio Teacalco, la cual, se realiza mediante el sistema de usos y costumbres.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18



113. Lo anterior, conforme a las probanzas aportadas por las partes y las recabadas por este Tribunal, así como a lo determinado por la Sala Regional SCM-TET-JDC-5/2022.
114. Para ello, en el expediente se cuenta con antecedentes de la elección en comento, respecto de los años dos mil trece, catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho; de igual manera obra en el expediente el dictamen antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el estado de Tlaxcala correspondiente a la comunidad de San Antonio Teacalco, del cual, se puede desprender lo siguiente.
115. En primer lugar, que, derivado de la creación de los últimos municipios en el estado de Tlaxcala el pueblo de Santa Apolonia Teacalco se separó del municipio de Nativitas, consiguiendo su autonomía municipal el nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco; de dicho municipio surgió la comunidad de San Antonio Teacalco.
116. Comunidad que actualmente, continúa dedicándose básicamente a la agricultura de riego y al cuidado de árboles frutales al igual que sus ancestros, por lo que guardan una identidad campesina.
117. Su población es hablante del español, registrándose un 0 % de bilingüismo, a pesar de que, en el censo elaborado en el dos mil veinte por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía indicó que la comunidad contaba con un 3.85 % de población indígena; lo que hace suponer que, según indica el dictamen, abandonaron cualquier lengua indígena en la interacción social.
118. Ahora, en lo que nos ocupa, en el dictamen que elaboró el INAH se asentó que, para la elección de sus autoridades, la comunidad forma una asamblea comunitaria de la cual, a su vez, se eligen a diversas personas que integran un órgano colegiado al que llaman mesa de debates, el que será el encargado de llevar a cabo los actos tendientes al desarrollo de la jornada electiva.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

119. Posteriormente las y los habitantes emiten su voto mediante filas que se forman detrás de cada candidato o candidata, procedimiento que se sigue desde la creación de la comunidad¹⁵.
120. Respecto a las personas que tienen derecho ser postulados como candidatos o candidatas, se hace mención que ese derecho corresponde a los residentes del pueblo y que sean padres de familia; sin embargo, en el dictamen se hace mención que actualmente existe una controversia al interior de la comunidad respecto a este punto, pues algunos de los ejidatarios viven en la cabecera municipal y alegan tener los mismos derechos que los residentes de la comunidad.
121. Por su parte, el derecho a votar en la elección en comento es exclusivo de las y los residentes de la comunidad que sean mayores de dieciocho años; mismo requisito que se solicita para poder ser parte de la asamblea comunitaria.
122. Por lo que hace a la duración del cargo del titular de la presidencia de comunidad es de un año, existiendo una disputa postelectoral, ya que dicho periodo se extendió a tres años; lo cual, genera una inconformidad en los habitantes, al señalar que el mismo debía continuar siendo de un año y en su caso, realizar otras asambleas comunitarias para consensar una posible extensión de la duración del dicho cargo.
123. Finalmente, refiere el dictamen que en caso de que exista un conflicto entre los pobladores de la comunidad, dichos problemas se suelen resolver mediante el diálogo en una asamblea comunitaria.
124. Ahora bien, respecto a la forma y/o procedimiento que se sigue para llevar a cabo el proceso electivo para designar al titular de la presidencia de

¹⁵ Refiere el dictamen que desde el año mil novecientos setenta y tres, es decir, dos años antes de que se creará el municipio de Santa Apolonia Teacalco, esto se debe a que los fundadores de la comunidad de San Antonio Teacalco provenían de Santa Apolonia Teacalco, antes perteneciente al municipio de Nativitas donde tienen centurias de estar utilizando la samblea comunitaria como organo de gobierno.



comunidad de Santa Apolonia Teacalco, de conformidad a los antecedentes con los que se cuenta de dicha elección, se puede desprender que la misma, inicia con la intervención del presidente de comunidad en turno, fijando día y hora en que se llevará a cabo la elección; sin embargo, no existe evidencia alguna de cómo es que este da aviso a la comunidad.

125. Asimismo, únicamente en la elección llevada a cabo en el año dos mil dieciséis es que, del contenido del acta elaborada con motivo de la asamblea comunitaria, se puede desprender que existieron reuniones previas a su celebración, en las que establecieron entre otras cosas, las personas que tendrían derecho a votar.
126. En la fecha y hora indicada, se verifica la existencia del quórum legal para llevar a cabo la asamblea comunitaria; de acreditarse dicho requisito, se procede a conformar la asamblea comunitaria, la cual, se integra por las y los habitantes que se encontraren en ese momento.
127. Posteriormente, el presidente de comunidad solicita a las y los pobladores presentes, nombren de entre estos, a las personas que conformarán la mesa de debates, propuestas que deben ser aprobadas por la asamblea comunitaria.
128. Una vez aprobada la integración de la mesa de debates, se solicita a las y los habitantes presentes, nombren a las y los candidatos a ocupar el cargo de titular de la presidencia de la comunidad.
129. Para emitir su voto, las y los habitantes presentes se colocan formando una fila por detrás del candidato o candidata que apoyen, cada una de las personas formadas representa un voto.
130. Ahora bien, es preciso mencionar que durante la elección del año dos mil dieciocho, así como la elección controvertida, correspondiente al año dos mil veintiuno, hubo una variación respecto a su método de votación, ya que en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

ambas elecciones se eligió al titular de la presidencia de comunidad, mediante el método de mano alzada.

131. Por último, de los antecedentes con los que se cuenta respecto a elecciones pasadas al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, se puede desprender que el índice de votación recibido en cada una de ellas es el siguiente:

| AÑO DE LA ELECCIÓN | NÚMERO DE CANDIDATURAS | VOTOS POR CANDIDATURA | TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS |
|--------------------|------------------------|--|--------------------------|
| 2021 | 1 | 37 votos en favor de la candidatura única | 37 |
| 2018 | 1 | 33 votos en favor la candidatura única | 33 |
| 2017 | 2 | 54 votos al primer lugar 20 votos al segundo lugar | 74 |
| 2016 | 2 | 35 votos al primer lugar 16 votos al segundo lugar | 51 |
| 2014 | 3 | 30 votos al primer lugar 25 votos al segundo lugar 14 votos al tercer lugar | 69 |
| 2013 | 2 | Únicamente uno de los candidatos obtuvo 62 votos | 62 |
| 2011 | 3 | No hay datos respecto a la votación obtenida por candidatos, no obstante de ello, se pudo advertir que 59 personas integraron la asamblea comunitaria. | 59 |

132. Así, como se puede desprender de los datos asentados en la tabla anterior, la votación mínima obtenida en la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco ha sido de 33 votos; esto, en la elección del año dos mil dieciocho, mientras que la votación más alta fue de 74 votos en la elección del año dos mil diecisiete.



133. Resaltando que las votaciones del año dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, en las que se obtuvieron los más bajos índices de votación, ambas fueron impugnadas alegando la falta de convocatoria y/o citación de la totalidad de *colonos* y ejidatarios de la comunidad.
134. Una vez expuestas las particularidades de la comunidad y la forma en cómo se elige a la persona titular de su presidencia, se procede a realizar el estudio de los agravios expuestos por la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Objeción de pruebas

135. Durante el desarrollo de la diligencia en la que se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica aportada por la parte actora del expediente TET-508/2021, el actor del expediente TET-JDC-510/2021 objetó dicha probanza en cuanto su alcance y valor probatorio, por no haber sido ofrecida en tiempo y forma, además de la veracidad de su contenido por no estar avalada por un perito.
136. Al respecto, este Tribunal considera que resulta improcedente su petición, porque el alcance y valor probatorio de las probanzas que obran en el expediente es una cuestión que forman parte del estudio de fondo, por lo que, el pronunciamiento respectivo se realizara en dicho apartado.

137. 2. Precisión del acto y omisiones impugnadas

138. Dada la naturaleza de los presentes medios de impugnación, a efecto de poder determinar cuáles son los actos u omisiones impugnadas por la parte actora, tal y como se expuso con anterioridad, en todo momento se podrá suplir una posible deficiencia en la queja que pueda presentarse en los motivos de disenso de la parte actora, los cuales se analizarán en el contexto de su escrito de los escritos de demanda y su pretensión real.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

139. De igual manera, se debe observar lo dispuesto en la jurisprudencia **4/99**¹⁶ emitida por la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.
140. Dicha jurisprudencia impone al juzgador el deber de leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve.
141. En ese sentido, del escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía **TET-JDC-508/2021**, es posible advertir que la parte actora, de acuerdo con los agravios que expone en su demanda, controvierte la elección del titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, al considerar que se realizó de manera ilegal por el entonces presidente de comunidad en turno; así como, al no haberse realizado con presencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; motivo por el cual, solicita se declare la nulidad de dicha elección.
142. Por su parte, el actor dentro del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-510/2021**, controvierte, por una parte, la omisión de la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de entregarle la constancia de mayoría y validez a la que considera tiene derecho por haber resultado electo en la elección impugnada y por la otra, la omisión por parte del presidente municipal de

¹⁶ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta como presidente de comunidad electo de San Antonio Teacalco.

143. Actos y omisiones que serán analizados al tenor de los agravios que la parte actora expresó en los respectivos escritos de demanda.

1. Síntesis de los agravios expuestos por la parte actora.

➤ Agravios a fin de controvertir la legalidad de la elección impugnada

144. Como **primer agravio**, refieren la y los actores que el día veintiocho de agosto, se llevaría a cabo la elección de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco; sin embargo, en la hora señalada para llevarse a cabo la votación, esta no se pudo llevar a cabo, ya que un grupo de personas ajenas a la comunidad provocaron una serie de disturbios.

145. Alegando que lo anterior provocó que las y los habitantes de la comunidad que en ese momento se encontraban presentes se retiraran a sus domicilios; retirándose, de igual manera, el personal del Instituto.

146. No obstante de dicha circunstancia, manifiesta la parte actora, que el entonces presidente de comunidad, de manera unilateral, determinó llevar a cabo la elección impugnada ese mismo día, pero en hora posterior; esto, sin dar algún aviso o bien, informar a la totalidad de habitantes y sin la presencia del personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

147. El **segundo agravio** expuesto por la parte actora, lo hace valer en la falta de la mayoría de las y los habitantes de la comunidad, así como de las personas ejidatarias.

148. Finalmente, como **tercer agravio** la parte actora considera que la elección impugnada carece de validez al no haber estado presente el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto que validara y verificara que la elección se desarrollara conforme a la ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

➤ **Agravios a fin de controvertir las omisiones impugnadas dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-510/2021.**

149. Como **primer agravio** el ciudadano Sebastián Portillo Díaz controvierte la negativa por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta y darle acceso al cargo de presidente de comunidad, para el cual refiere haber sido electo; esto, derivado de los resultados obtenidos en la elección impugnada.
150. Como **segundo agravio**, el actor señala que la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se ha negado a entregarle la constancia de mayoría a la que tiene derecho por haber resultado electo por el sistema de usos y costumbres en la elección impugnada, desconociendo con esto, sus derechos político electorales.

3. Metodología de estudio de los agravios expuestos por la parte actora

151. Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por la parte actora, este Tribunal estima que resulta necesario analizar, en primer término, los agravios encaminados a controvertir la elección impugnada, pues de declararse la nulidad de la misma, resultaría innecesario analizar si le asiste la razón o no al ciudadano Sebastián Portillo Díaz respecto a si se le debe entregar la constancia de mayoría solicitada, así como si el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco ha sido omiso, y en su caso, debe tomarle protesta como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
152. Lo anterior, ya que, de decretarse la nulidad de la elección impugnada, cualquier acto derivado de esta, quedaría sin efectos; entre ellos, el supuesto triunfo que Sebastián Portillo Díaz refiere haber obtenido y los actos que reclama consecuencia de ello.
153. También, se estima pertinente analizar en conjunto los agravios expuestos a fin de controvertir la validez de la elección impugnada, al existir conexidad entre estos.



154. Ello, pues lo que busca demostrar la parte actora con el planteamiento que expone en dichos agravios es la vulneración a su derecho político electoral de votar, al no haber podido emitir su voto, ya que los actores no habrían tenido conocimiento de la celebración de la elección motivo de impugnación y que, además, dicha elección se realizó de manera ilegal.
155. Por otro lado, se analizarán los alcances de la presencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones durante el desarrollo de la elección impugnada a efecto de determinar si esta circunstancia puede llegar a tener algún impacto en la validez de la misma.
156. Sin que esta forma de análisis genere afectación alguna a la y los promoventes, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad; esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁷.

4. Estudio de los agravios

4.1 Nulidad de la elección.

157. Refiere la parte actora que el día veintiocho de agosto, se llevaría a cabo la elección de la persona que ocuparía el cargo de titular de la presidencia de de comunidad de San Antonio Teacalco; sin embargo, en la hora que previamente se había establecido para que se desarrollará dicho acto, este no pudo efectuarse, ya que, un grupo de personas ajenas a la comunidad provocaron una serie de disturbios.
158. Razón por la cual, las y los ciudadanos que habían acudido a emitir su voto, se retiraron a sus respectivos domicilios, al igual que el personal del Instituto

¹⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

Tlaxcalteca de Elecciones que había acudido a presenciar y dar fe de la votación.

159. No obstante de lo anterior, refiere la parte actora que el entonces presidente de comunidad en turno, de manera unilateral, determinó llevar a cabo la elección, ese mismo día, pero en horario posterior, sin que diera aviso a las y los habitantes de la comunidad y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
160. Circunstancias que consideran los actores, les causan perjuicio, ya que no les permitió emitir su sufragio a ellos, así como a otro sector de la comunidad, vulnerando con esto su derecho político electoral de votar; aunado a que la elección no se desarrolló con la mayoría de la población y de las personas ejidatarias de la comunidad.
161. Al respecto, a juicio de este Tribunal, los mismos resultan **fundados y suficientes para declarar la nulidad la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno**, tal y como se razona a continuación.
162. De las constancias que obran en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que, tal y como lo refiere la parte actora, el día veintiocho de agosto, se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, hecho que es reconocido por las partes, por lo que se trata de un hecho no controvertido.
163. Ahora bien, de las documentales aportadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se encuentra copia certificada del escrito de fecha veintiocho de agosto signado por el entonces presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, a través del cual informaba de la celebración de la elección mencionada en el párrafo anterior.
164. Asimismo, informaba que durante la celebración de la elección un grupo de ciudadanos ajenos la comunidad intentaron *sabotearla*, por lo que el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que se encontraba presente, por



motivos de seguridad, se retiró; no obstante de ello, una vez superado el citado incidente y al existir las condiciones necesarias, se continuó con el desarrollo de la elección, resultando electo el ciudadano Sebastián Portillo Díaz por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintiuno al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, es decir, por tres años.

165. A dicho escrito, el entonces presidente de comunidad adjuntó copia del acta de la asamblea comunitaria celebrada con motivo de la celebración de la referida elección, de la cual, se puede advertir que dicha asamblea inició con la elección de las personas que integrarían la mesa de debates por parte de las y los ciudadanos presentes; posteriormente, el entonces presidente de comunidad rindió su informe de actividades correspondiente al periodo de enero a julio de la anualidad.
166. Finalmente, se dio inicio a la elección, teniendo como única propuesta de candidatura al ciudadano Sebastián Portillo Díaz, quien fue electo a ocupar el cargo de presidente de comunidad para el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.
167. Sin que del contenido de dicha acta se advierta que la elección que se impugna a través del presente medio de impugnación haya sido suspendida derivado de los incidentes que refieren, tanto la parte actora en su escrito de demanda, como el entonces presidente de comunidad en el escrito por el que informó al Instituto de la celebración de la elección.

Ahora bien, del informe elaborado por la representante del Instituto, que en su momento fue comisionada para asistir a presenciar la celebración de la elección en comento, se desprende que dicha funcionaria asentó lo siguiente:

“Acto seguido, el Presidente de Comunidad Mizraím Portillo López inició con la presentación de su informe y siendo aproximadamente a las 9:40 horas, un ciudadano interrumpió el informe, comentando que no se había convocado a la asamblea a todos los colonos y solicitó la suspensión de la misma. Posteriormente llegaron al lugar más ciudadanos inconformes, generando





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

desorden y enfrentamientos verbales entre los asistentes y los elementos de seguridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana presentes.

En virtud de que no existían condiciones para continuar con la asamblea, el Comisario Laurentino Uribe Arauz, me informó que se retiraban del lugar porque los ciudadanos inconformes estaban muy agresivos y nos recomendaba hacer lo mismo. Por lo que, procedimos a retirarnos del lugar informando al Presidente de Comunidad.”

168. En ese sentido, del contenido de dicha documental, a la que, se le otorga valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación¹⁸, es posible advertir que también se hace mención que durante la celebración de la asamblea comunitaria se presentó un incidente provocado por diversas personas que llegaron al momento en que se estaba llevando a cabo la referida asamblea.
169. Por lo tanto, se cuenta con los suficientes elementos probatorios para tener por acreditado que, tal y como lo refiere la parte actora, durante la celebración de la asamblea comunitaria en la que se realizaría la elección al cargo de titular de la comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, se generó un incidente y/o conflicto que interrumpió el adecuado desarrollo de la asamblea comunitaria.
170. Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, en el escrito por el que el entonces presidente de comunidad informó al Instituto sobre la celebración de la elección, mencionó que una vez superado el referido incidente se continuó con la celebración de la asamblea comunitaria, así como con la elección que ahora es motivo de impugnación.
171. Ahora bien, a efecto de atender debidamente lo anterior, es preciso determinar:

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



1. Sí el conflicto que se presentó durante la celebración de la asamblea comunitaria es de carácter intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario.

2. Sí existe evidencia de las personas que se encontraban al inicio de la asamblea comunitaria y si estas se retiraron o al menos, un sector de ellos.

3. Las condiciones en que, presuntamente se reanudó la elección.

Naturaleza del conflicto

172. La Sala Superior al emitir la jurisprudencia **18/2018**¹⁹ sostuvo que, que al resolver una controversia que involucra comunidades indígenas o equiparables -como este caso- es necesario identificar la naturaleza del conflicto para poder hacer un estudio correcto del mismo.

173. Por lo que, la naturaleza de los conflictos puede ser:

1. Intracomunitaria: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

2. Extracomunitaria: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

¹⁹ De rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

- 3. Intercomunitaria:** cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.
174. Así, en el caso, se requirió al Congreso del Estado de Tlaxcala, al ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, así como al ayuntamiento de Nativitas -por ser el municipio colindante con la comunidad-, si tenían conocimiento de algún conflicto que se haya suscitado dentro de la propia comunidad, de carácter territorial con comunidades aledañas o bien, de alguna otra índole.
175. Al respecto, el Congreso del Estado informó que había recibido acuse de un escrito firmado por Sebastián Portillo Díaz, en su carácter de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco dirigido a la titular del Órgano de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala a través del cual solicitaba ordenara al presidente municipal le entregara los recursos faltantes que le correspondían a la comunidad que presidía; escrito que fue turnado a la Comisión de Finanzas y Fiscalización.
176. Asimismo, informó de un segundo escrito presentado también por el ciudadano antes mencionado, el cual se trataba de una copia de un oficio que presentó al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, solicitando la delimitación territorial de la comunidad de San Antonio Teacalco respecto de los municipios de Santa Apolonia Teacalco y Nativitas, mismo que fue turnado a la Comisión de Asuntos Municipales.
177. Por su parte, el presidente municipal de Nativitas informó que no tenía conocimiento de la existencia de algún conflicto de cualquier índole entre la comunidad de San Antonio Teacalco y alguna de las que colindaran con esta, pertenecientes al municipio de Nativitas.
178. Finalmente, el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco manifestó que no tenía conocimiento de que la comunidad de Santa Apolonia Teacalco tuviera algún tipo de conflicto con alguna otra comunidad del mismo municipio.



179. Con lo anterior se puede advertir que el conflicto que se generó el día de la elección no se trata de algún tipo de conflicto que la comunidad tenga con alguna otra ya sea del mismo municipio o del municipio de Nativitas, que es con el que colinda la comunidad conflicto o bien, con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad, por lo que **no se trata de un conflicto de carácter extracomunitario o intercomunitario.**
180. Sino que, a juicio de este Tribunal, con base en el informe elaborado por el personal del Instituto, así como de lo manifestado por la parte actora, se trata de un conflicto de carácter **intracomunitario.**
181. Lo anterior se considera así, pues de dicho informe, así como del escrito de demanda, se desprende que, en ambos casos, refieren que la inconformidad surgió a causa de una falta de aviso y/o citación a la elección de la totalidad de los *colonos* y de las personas ejidatarias de la comunidad.
182. Inconformidad que también se presentó en la elección que antecede a la impugnada, pues es un hecho notorio para este Tribunal²⁰ que la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco celebrada en el año dos mil dieciocho también fue impugnada por la presunta falta de aviso y/o citación a la elección de la totalidad de *colonos* y de las personas ejidatarias de la comunidad.
183. En efecto, dicha medio de impugnación se fue radicado en este Tribunal bajo el número de expediente TET-JDC-016/2018 y Acumulado, mismo que al haberse actualizado diversas causales de improcedencia, no fue posible emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios relacionados con la nulidad de la elección²¹.
184. Así, es dable concluir que, cuando menos, las últimas dos elecciones celebradas con motivo de la elección al cargo de titular de la presidencia de

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual, establece que no serán objeto de prueba los hechos notorios.

²¹ Sentencia consultable en <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/SENTENCIA-TET-JDC-016-2018.pdf>.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

comunidad de San Antonio Teacalco han tenido la misma problemática o motivo controversia, es decir, la falta de aviso y/o citación a un sector de la población a la celebración de dichas elecciones.

185. Por lo tanto, estamos ante la presencia de un conflicto de orden intracomunitario, pues el mismo, corresponde a una serie de restricciones internas que presuntamente se han impuesto a los propios integrantes de la comunidad, lo que ha generado que no hayan podido emitir su voto.

Personas presentes al iniciar la asamblea comunitaria

186. Una vez precisado el tipo de conflicto que pudo generar que la asamblea comunitaria se hubiere interrumpido y que a la postre generara que un grupo o sector inconforme de la población de la comunidad impugnara la elección, lo procedente es analizar si dicho acto generó que las personas presentes se retiraran o al menos un grupo de estas y, en su caso, si esto pudo llegar a afectar el resultado de la votación.

187. Para ello, se debe determinar en primer lugar, si existe evidencia de las personas que se encontraban presentes al iniciar la asamblea comunitaria, pues uno de los puntos de inconformidad de la parte actora lo es que al presentarse el incidente, las personas que estaban presentes se retiraron y que al momento en el que el presidente de comunidad decidió reanudar la asamblea, ya no se encontraban presentes la mayoría de los *colonos* ni de las personas ejidatarias.

188. Así, de las constancias que integran el expediente, obra la copia del acta de la asamblea comunitaria, misma que consta de dos fojas, cuyo contenido es el siguiente:



PRESIDENCIA DE COMUNIDAD NCC SAN ANTONIO TEACALCO
MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO TLAXCALA
ELECCION DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD

ESTANDO REUNIDOS EN LA COMUNIDAD DE NCC SAN ANTONIO TEACALCO, MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA SIENDO LAS 9:30 HRS AM, DEL DIA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTIUNO, ENCONTRANDOSE PRESENTE AUTORIDAD COMUNITARIA EN TURNO Y HABITANTES DE LA COMUNIDAD MENCIONADA, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 23, Y 115 DE NUESTRA CARTA MAGNA, 12, 113, 115 Y 117 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO LOS ARTICULOS 8, 9 Y 11 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, SE PROCEDE A DAR INICIO A LA PRESENTE ASAMBLEA COMUNITARIA POR USOS Y COSTUMBRES CONVOCADA BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA A SABER.



PRESIDENCIA DE COMUNIDAD
N.C.C.A.
SAN ANTONIO TEACALCO, TLAX.
2018 - 2021

I.- VERIFICACION DE CUÓRUM LEGAL

II.- SE RINDE INFORME DE ACTIVIDADES Y GESTIONES DURANTE EL AÑO 2021, POR EL PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE NCC SAN ANTONIO TEACALCO TLAXCALA.

III.- ELECCION DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD.

IV.- CLAUSURA DE ASAMBLEA.

SE DA INICIO A LA ASAMBLEA ELIGIENDO A LA MESA DE LOS DEBATES POR LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD NOMBRANDO A LAS SIGUIENTES PERSONAS:
COMO PRESIDENTE A LA SEÑORA EDITH PORTILLO PORTILLO,
COMO SECRETARIO JHONNY HERNANDEZ ROJAS.
ESCRUTADOR JULIO CESAR CASTRO CASAREUBIAS.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

SEGUNDO ESCUTADOR MATILDE GONZALEZ PIEDRAS.

EL PRESIDENTE DE COMUNIDAD PROCEDE A DAR EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL AÑO 2021 DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DEL PRESENTE, QUEDANDO DE ACUERDO LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD.

DANDO CONTINUIDAD A LA ASAMBLEA COMUNITARIA SE PROCEDE A LA ELECCION DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD PARA EL PERIODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE 2021 AL 31 DE AGOSTO DEL 2024, TENIENDO COMO CANDIDATO Y UNICA PROPOSTA DE LOS HABITANTES DE COMUNIDAD AL SEÑOR SEBASTIAN PORTILLO DIAZ, EL CUAL RESULTO ELECTO POR LOS MISMOS CIUDADANOS.

UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS DE LA PRESENTE ACTA SE PASA A LA CLAUSURA DE LA MISMA.

CLAUSURA DE ASAMBLEA.

SIENDO LAS 10:15 HRS DEL DIA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO SE DA POR CONCLUIDA LA ASAMBLEA COMUNITARIA PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD.

FIRMAN DE CONFORMIDAD LOS HABITANTES DE ESTA COMUNIDAD NCC SAN ANTONIO TEACALCO MUNICIPIO SANTA APOLONIA TEACALCO TLAXCALA.



PRESIDENCIA DE COMUNIDAD
NCCA
SAN ANTONIO TEACALCO, TLAX
2018 - 2021

Sebastian Portillo Diaz
Edith Portillo Portillo
Jhonny Hernández Rojas
Matilde Gonzalez Piedras
Julio César Castro Casareguas

[Firmas manuscritas]

189. Como se puede observar del contenido de dicha acta, en esta, se hace mención que a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veintiuno inició a la asamblea comunitaria, asentándose únicamente que se encontraban presentes los habitantes de la comunidad sin indicar el número de habitantes que se encontraban en ese momento.



190. Ahora, tal y como se desprende del orden del día, el punto número uno a tratar era la verificación del quórum legal; sin embargo, en el acta no existe algún apartado en el que se haga referencia a dicho punto.
191. De modo que en el acta elaborada con motivo de la elección impugnada no se asentó la forma en que la asamblea comunitaria consideró que el requisito del quórum legal estaba satisfecho; es decir, el número de habitantes con el que se consideró que existía quórum legal para poder dar inicio a la asamblea comunitaria, así como para que se celebrara la elección.
192. Por otro lado, del informe elaborado por el personal del Instituto que asistió a dar fe de la celebración de la elección, se desprende que la funcionaria encargada de elaborarlo asentó que a las nueve horas con veintisiete minutos el presidente de comunidad dio inicio de la asamblea comunitaria, dando lectura al orden del día, el cual, contenía únicamente dos puntos:
1. Informe de actividades del presidente de comunidad saliente
 2. Elección de titular de la presidencia de comunidad
193. Lo cual, no resulta coincidente con lo asentado en el acta de la asamblea remitida en su momento por el presidente de comunidad al Instituto, así como por Sebastián Portillo Díaz²² a este Tribunal, ciudadano que refiere haber resultado electo dentro de la elección impugnada.
194. Pues mientras que en el acta de la asamblea se menciona que se trataría como primer punto del orden del día la verificación del quórum legal, en el informe presentado por el personal del Instituto no se señaló que dicho acto se hubiere llevado a cabo.
195. Y dado que el informe elaborado por el personal del Instituto fue realizado por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades, el mismo, como se

²² Actor dentro del expediente TET-JDC-510/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

mencionó con anterioridad, tiene el carácter de documental pública, por lo que adquiere valor probatorio pleno.

196. Sin que obre en el expediente otro medio probatorio del que se permita desprender algún dato relacionado con el número de personas que se encontraban presentes al momento de iniciar la asamblea comunitaria o bien, respecto a la forma en que la asamblea comunitaria determinó que se contaba con el quórum legal para celebrar la elección que ahora es motivo de impugnación en el presente asunto.
197. Ello, a pesar de los múltiples requerimientos que este Tribunal realizó a diversas autoridades con la finalidad de allegarse de todos los elementos posibles a efecto de emitir un pronunciamiento de fondo; siendo que tampoco las partes aportaron algún otro medio probatorio del que se pudiera desprender dichos datos.
198. En consecuencia, no existe evidencia probatoria que permita a este Tribunal advertir cuando menos de forma indiciaria que en la asamblea comunitaria que se llevó a cabo con motivo de la elección impugnada, se haya verificado de alguna forma que se contaba con el quórum legal para que se pudiera celebrar, ni tampoco, existe evidencia que se hubiere contabilizado el número de personas que se encontraban presentes al momento en que se inició la asamblea.

¿Las personas presentes se retiraron?

199. Enseguida, como segundo punto a dilucidar es sí, como lo refiere la parte actora, los habitantes que se encontraban presentes en la asamblea comunitaria se retiraron con motivo del incidente que se presentó durante el desarrollo de esta o cuándo, un grupo de ellos, así como el personal del Instituto que había acudido a presenciar la elección a petición del entonces presidente de comunidad, abandonaron el lugar.
200. Refiere la parte actora que al estarse llevando a cabo la asamblea comunitaria en la que se elegiría a la persona titular de la presidencia de la



comunidad, un grupo de personas ajenas a la comunidad interrumpieron el desarrollo de dicha asamblea e intentaron *sabotearla*.

201. Lo cual, señalan, generó que las y los habitantes que se encontraban presentes se retiraran a sus respectivos domicilios, retirándose de igual manera el personal del Instituto que había acudido a dar fe de la celebración de la elección.
202. Al respecto, es preciso mencionar que durante la primera instrucción se contaba únicamente con el informe elaborado por el personal del Instituto y con el acta de la asamblea comunitaria; probanzas de las cuales, únicamente permitieron acreditar que el personal del Instituto se retiró del lugar donde se estaba desarrollando la asamblea comunitaria, esto, con motivo del multicitado incidente ocurrido durante esta.
203. Razón por la cual, en ese momento no fue posible acreditar sí algunos de los habitantes presentes también se habían retirado.
204. Sin embargo, durante la segunda instrucción de los presentes medios de impugnación a causa de lo ordenado por la Sala Regional, la parte actora aportó mayores elementos probatorios para acreditar su dicho. Entre dichas probanzas, se encuentra una prueba técnica consistente en un video que refieren corresponde al día de la elección, de manera específica, respecto del momento en que aconteció el incidente y se retiraron tanto los habitantes de la comunidad como el personal del Instituto.
205. Probanza que, al llevar a cabo la diligencia en la que se realizó el desahogo de dicha probanza fue objetada por el actor del expediente TET-JDC-510/2021 en cuanto a su alcance y valor probatorio, por considerar que no fue aportada en tiempo y forma, además de que, la veracidad de su contenido no estaba avalada por un perito en la materia.
206. Al respecto este Tribunal considera que, las objeciones realizadas por el actor resultan infundadas, por las razones siguientes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

207. El artículo 36, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, señala que los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, sin que puedan ser tomadas en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, **ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.**
208. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, **o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**
209. Así, en el caso concreto, como se mencionó, la Sala Regional al momento de revocar la sentencia primigenia que había emitido este Tribunal dentro del presente asunto, consideró que resultaban falta mayores elementos para poder emitir un pronunciamiento de fondo, para ello, ordenó se realizaran todas las diligencias y actuaciones necesarias con perspectiva intercultural.
210. En atención a ello, se realizaron diversos requerimientos, a los que, la parte actora, consideró pertinente, aportar mayores elementos probatorios a los previamente ofrecidos, lo cual, a consideración de este Tribunal, resulta, apegado a derecho.
211. Pues en efecto, aún y cuando dicha probanza se ofreció posterior al periodo que se tenía para presentar el medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 21, fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación²³.

²³ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:
“...”

VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

“...”



212. Sin embargo, como mencionó la Sala Regional, juzgando con una perspectiva intercultural, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.
213. Ello, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas y equiparables, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.
214. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **27/2016²⁴**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**.

²⁴ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

215. De ahí que se considere, que la prueba ofrecida por la y los actores del expediente TET-JDC-508/2021, deba ser admitida y otorgarle el valor probatorio que corresponda.
216. Dicho lo anterior, la referida probanza, se trata de una prueba técnica -video-²⁵, en la cual, dada su naturaleza, el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto, en términos de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación²⁶.
217. Sin embargo, como se mencionó, no resulta factible exigir a los actores una exigencia de las formalidades, debiendo analizarse de una manera flexible, de ahí que dichos requisitos no serán necesarios para su desahogo.
218. Por lo que, al desahogar dicha probanza, del acta elaborada con motivo de la diligencia que se llevó a cabo para tal efecto, se pudo obtener lo siguiente:



²⁵ La cual, fue desahogada mediante diligencia de fecha nueve de septiembre de la presente anualidad.

²⁶ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.**

Artículo 33. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.





Descripción: el video tiene una duración de un minuto con cuarenta y dos segundos, de su contenido se puede observar a un grupo de aproximadamente catorce personas que van caminando en una calle de la cual no se advierte algún elemento que permita conocer su nombre o ubicación.

En dicho grupo se encuentran dos personas que, dada su vestimenta, se tratan de oficiales de la policía estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, una de ellas del sexo femenino quien porta gafete de identificación con el logotipo del Instituto Tlaxcalteca de Elección, quien, por ser un hecho público y notorio, coincide con las características físicas de quien actualmente se ostenta como consejera del Consejo General del referido Instituto, de nombre Yedith Martínez Pinillo, y quien en ese entonces fungía como directora Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de la misma institución.

Asimismo, entre dicho grupo de personas, se encuentra el otrora presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, el ciudadano Mizraim Portillo López, quien trae una chamarra color negro con rayas rojas y el número 14 en dicha chamarra, a quien se le reconoce ya que ha sido actor en diversos juicios que presentó ante este Tribunal²⁷; sin que fuera posible reconocer la identidad de las otras personas que aparecen en el video, quienes sostiene la siguiente conversación:

-Licenciada Yedith Martínez Pinillo: *ese es el tema, no hay condiciones, esa es la cuestión.*

-Voz masculina 1: *grábale aquí, grábale.*

-Voz masculina 1: *esos son bien "tlacuyeros".*

-Mizraim Portillo López: *respeto a las personas por favor.*

- Voz masculina 2: *las estoy respetando, se están respetando.*

-Voz femenina: *pero no le está diciendo a ella.*

²⁷ Ello, en los diversos juicios TET-JDC-016/2018, TET-JDC-046/2018, TET-JDC-62/2019, TET-JDC-85/2019, TET-JDC-104/2019 y TET-JDC-120/2019.





- Voz masculina 1:** estas tu faltando al respeto,
- **Mizraim Portillo López:** cállate.
- **Voz masculina 1:** no me calles.
- [fragmento inaudible]
- Voz masculina 2:** de aquí a ocho días y vámonos.
- Yedith Martínez Pinillo:** presidente, ¿cuál es la sugerencia?
- Voz masculina 3:** el ya no es nada.
- Yedith Martínez Pinillo:** presidente ¿cuál es la sugerencia que yo hago? a petición, a petición de los ciudadanos que quieren que se lleve a cabo el día sábado.
- **Voz masculina 4:** de aquí a ocho días.
- **Licenciada Yedith Martínez Pinillo:** permítame, este es el momento para que se pongan de acuerdo, cómo se va a desarrollar la asamblea y el día sábado o la fecha que consideren.
- Voz masculina 4:** exactamente
- Mizraim Portillo López:** pues de hecho ya estamos en orden
- Diversas voces:** no, no, no, no
- **Voz masculina 1:** de aquí a ocho días
- Voz masculina 3:** si usted nos dice que el día sábado, usted díganos
- **Licenciada Yedith Martínez Pinillo:** no, no permítame, el día...se ponen de acuerdo.
- **Voz masculina 1:** de aquí a ocho días y quien quede, para que sepamos, estamos sabedores ya
- Mizraim Portillo López:** ¿de aquí a ocho días? es cuando se cite
- **Voz masculina 1:** Ja, ¿cuándo tú quieras de nuevo?
- Voz masculina 5:** pero que avise, pero que avise
- **Voz masculina 4:** ahora es el próximo sábado, para el próximo sábado, ahorita nosotros, nosotros lo vamos a subirla.
- Voz masculina 6:** yo creo que la licenciada esta diciendo
- [Fragmento inaudible]
- **Voz masculina 1:** ahora si ya no hay nada, no hay nada señores,
- **voz masculina 7:** entonces de aquí a ocho días para que ya no haya problema
- **Voz masculina 1:** ¿a quién avisaste? no avisaste?



- **Voz masculina 5:** no aviso a nadie.

-**Mizraim Portillo López:** ¿eres de la comunidad?

- **Voz masculina 1:** entonces ¿qué? ¿yo no cuento?, yo copero ¿no? También

-**Mizraim Portillo López:** ¿eres de la comunidad?

[Fragmento inaudible]

Inicia de nueva cuenta un altercado y el personal de Instituto se retira.

- **Voz masculina 1:** A ver quién tiene más recibos, ya se va a ser, pal próximo sábado, con recibos

-**Voz masculina 4:** aprende a respetar, aquí respetas

[fragmento inaudible]

-**Voz masculina 1:** El próximo sábado

-**voz masculina 1:** ¡Canelo! pájaro, vente para que veamos que se vayan, Juan.

219. Al respecto, este Tribunal considera que a dicha probanza debe otorgársele valor probatorio pleno, pues la misma, administrada con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados²⁸, como se explica a continuación.

220. Del contenido de dicho video, dado el contexto en que se está realizado y las personas que intervienen en él, así como al analizarse de manera

²⁸ Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual establece lo siguiente:

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

“...”

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

“...”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

adminiculada los hechos y probanzas que obran en el expediente, es posible deducir que corresponde, como lo refiere la parte actora, al momento en que se presentó el incidente en la asamblea comunitaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno en la que se llevaría a cabo la elección al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.

221. Se arriba a dicha conclusión, en primer lugar, porque la funcionaría del Instituto que aparece en el video, se trata de la misma persona que en su momento elaboró el informe con el que comunicó a la presidenta del Consejo General del Instituto de lo acontecido en la asamblea comunitaria a la que fue facultada para acudir a la misma; esto, con motivo de la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, la cual, se llevaría a cabo el veintiocho de agosto.
222. Lo anterior, pues como se mencionó en la descripción del video, es un hecho público y notorio, que la funcionaría que aparece en el video se trata de la actual consejera del Consejo General del Instituto, Yedith Martínez Pinillo, quien, al momento de ser comisionada a acudir a la celebración de la elección que ahora es motivo de impugnación, se desempeñaba con el cargo de directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto.
223. Además de que, los datos asentados en informe que elaboró la referida funcionaria guardan coincidencia con lo que acontece en el video.
224. En segundo lugar, se considera que el video corresponde a la fecha antes indicada, porque en el video aparece el ciudadano Sebastián Portillo Díaz, quien en la fecha en que se llevó a cabo la elección impugnada, aún ostentaba el carácter de presidente de la comunidad; por lo tanto, era el encargado de realizar los actos tendientes a la celebración de la elección; aunado a que la funcionaria del Instituto en todo momento se dirigía a él como “presidente” y las demás personas referían que él tenía la función de citar o avisar a los electores.



225. Una vez acreditado que el video aportado por la parte actora corresponde al momento que se suscitó el incidente que provocó la suspensión de la asamblea comunitaria celebrada el veintiocho de agosto, en la que se llevaría a cabo la elección de la persona que ocuparía la presidencia de la comunidad de San Antonio Teacalco, lo procedente es analizar el contenido de dicho video.
226. Del contenido del video, se observa en un primer momento que la funcionaria del Instituto que acudió a la celebración de la elección se encuentra dialogando con un grupo de personas entre ellos el presidente de comunidad, esto, derivado de que la asamblea comunitaria se encontraba suspendida.
227. En ese instante, tanto el presidente de comunidad como los habitantes que se acercaron al personal del Instituto a efecto de se determinara qué pasaría con la elección que se estaba llevando a cabo, pues existían informalidad por parte de un grupo de las y los habitantes presentes, quienes no querían que se continuara con la elección.
228. Así, de la conversación que sostuvieron los habitantes y el presidente de la comunidad con la funcionaria del Instituto, se advierte que las y los ciudadanos manifestaron que en retiradas ocasiones que ya no se continuaría con la elección, refiriendo que la misma posponía para el sábado siguiente.
229. Por lo que, la funcionaria del Instituto le indicó al entonces presidente de comunidad que se pusiera de acuerdo con el resto de las y los habitantes a efecto de que se señalara una nueva fecha para que se llevara a cabo la elección, debido a que existían diversas personas inconformes, quienes solicitaban que la elección se realizará el sábado siguiente, al considerar que no se había convocado a la totalidad de las y los habitantes de la comunidad.
230. Mencionándole también, que en ese momento era la oportunidad adecuada para que se pusieran de acuerdo y determinaran la fecha en que se celebraría la elección, así como la forma en que esta se llevaría a cabo;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

hecho esto, procedió a retirarse del lugar junto con otra persona del sexo masculino, de la cual se desconoce su identidad.

231. A lo que el propio presidente de comunidad indicó que la elección no sería en esa fecha, sino cuando en la fecha en que él convocara, a lo que los habitantes reiteraron que la elección sería el próximo sábado, empezándose a retirar del lugar.
232. Aunado a lo anterior, el actor del expediente TET-JDC-510-2021, quien resultó electo en la elección impugnada, durante el desarrollo de la diligencia en la que se desahogó la referida probanza, admitió que los hechos que se desprendían del video correspondían al momento que la parte oferente refirió, es decir, al momento en el que se presentó el incidente que interrumpió el desarrollo de la asamblea comunitaria.
233. Con lo anterior, a juicio de este Tribunal resulta suficiente para tener por cierto, el dicho de la parte actora, referente a que cuando menos un grupo de las personas que se encontraban presentes en la asamblea comunitaria se retiraron con motivo del conflicto que se presentó durante el desarrollo de esta, al igual que el personal del Instituto; esto, dado el contexto de la conversación, evidentemente antes de que se reanudara la asamblea comunitaria y se llevara a cabo a la elección impugnada.
234. Siendo preciso mencionar que no existe evidencia alguna respecto del número de habitantes que se retiraron.

Condiciones en que se reanudó la asamblea comunitaria

235. Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es determinar si conforme a las probanzas que obran en el expediente, es posible demostrar las condiciones en que el entonces presidente de comunidad determinó reanudar la asamblea comunitaria y llevar a cabo la elección impugnada.
236. En tal sentido, del informe elaborado por el personal del Instituto se desprende que, durante el desarrollo de la asamblea comunitaria, siendo



aproximadamente las nueve horas con cuarenta minutos, un ciudadano interrumpió el informe que se encontraba dando el presidente de comunidad, refiriendo que no se había convocado a la asamblea a todos los colonos solicitando la suspensión de la misma.

237. Llegando posteriormente más ciudadanos inconformes, lo que generó un desorden y enfrentamientos verbales entre los asistentes y con los elementos de seguridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
238. Por su parte, el acta elaborada con motivo de la asamblea comunitaria, como se mencionó con anterioridad, no hace mención alguna relacionada con el incidente que se suscitó; tampoco menciona la hora en que presuntamente se reanudó la asamblea comunitaria ni el número de personas que se encontraban presentes al momento de reanudarse o bien, si verificó que se contara con el quórum legal para llevar a cabo dicho acto, así como la respectiva elección.
239. Por otro lado, en el informe elaborado por el personal del Instituto se hace mención que el incidente que se presentó durante la asamblea comunitaria **inició aproximadamente las nueve horas con cuarenta minutos**, mientras que del acta de la asamblea se hace mención que la asamblea comunitaria **culminó a las diez horas con quince minutos**.
240. Es decir, **entre el inicio del incidente y la culminación de la asamblea comunitaria transcurrieron treinta y cinco minutos**, circunstancia que a juicio de este Tribunal genera falta de certeza respecto del lapso que transcurrió entre el incidente y la culminación de la asamblea y la cantidad de actos que presuntamente se desarrollaron durante dicho periodo de tiempo.
241. Asimismo, porque del informe elaborado por el personal del Instituto se asentó que la mesa de debates estuvo conformada de la siguiente manera:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

| Nombre | Cargo |
|--------------------------------|-------------|
| Magdaleno Lima Lara | Presidente |
| Isaí Portillo Portillo | Secretario |
| Julio César Castro Casarrubias | Escrutador |
| Anayeli Galva Suárez | Escrutadora |

242. Mientras que en el acta de la asamblea se menciona que la mesa de debates que se formó en la elección impugnada se integró por las siguientes personas:

| NOMBRE | CARGO |
|--------------------------------|---------------------|
| Edith Portillo Portillo | Presidenta |
| Jhonny Hernández Rojas | Secretario |
| Julio Cesar Castro Casarrubias | Primer escrutador |
| Matilde González Piedras | Segunda escrutadora |

243. Lo cual, evidencia que se realizó una nueva designación de las personas que integrarían la mesa de debates; además de ello, se tuvo que realizar la propuesta de las candidaturas y su respectiva votación; esto, además del tiempo que se haya transcurrido durante el incidente.
244. Por lo tanto, y en atención a la experiencia y sana crítica, para que el ciudadano Sebastián Portillo Díaz pudiera resultar electo al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco tuvieron que pasar **una serie de actos que requieren para su ejecución un lapso mayor a treinta y cinco minutos**; es decir, se tuvo que concluir con la discusión suscitada en el incidente, reinstalar la asamblea, nombrar a los integrantes de la mesa de debates; después, hacerse las propuestas de candidaturas y continuar con la realización de la votación correspondiente y el cómputo del resultado de la misma, para finalizar con la anotación del nombre y firma de las personas que participaron en la elección.



245. Circunstancias que, a juicio de este Tribunal **generan una falta de certeza** respecto de las condiciones en que se reanudó la asamblea comunitaria, así como de la forma en que se llevó a cabo la elección impugnada y las personas que participaron en esta.
246. Una vez expuesto lo anterior, a continuación, se explicará porqué se consideran fundados los agravios expuestos por la parte actora.
247. Del acta de la elección impugnada, se menciona que se tuvo como único candidato al ciudadano Sebastián Portillo Díaz quien, por consiguiente, resultó electo como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, obtenido la **cantidad de 37 votos**.
248. Cantidad que al emitir la sentencia primigenia se consideró estaba dentro de los parámetros de votación recibida respecto de elecciones anteriores, inclusive se habían emitido cuatro votos más que en la elección inmediata anterior, pues en la elección de dos mil dieciocho se emitieron un total de **33 votos**.
249. Ello, ya que únicamente se contaban con los datos de los votos recibidos en elecciones pasadas.
250. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, derivado de los nuevos requerimientos efectuados en la segunda instrucción del presente asunto, se cuenta con mayores elementos para determinar que dichas cantidades representan un porcentaje de votación bajo en relación el número de habitantes de la comunidad.
251. En efecto, con motivo de la segunda instrucción se requirió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía remitiera la información que contuviera el número de habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco y, en su caso, el número de estos que fueran mayores a dieciocho años; esto conforme a los censos y encuestas que realiza.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

252. En cumplimiento a dicho requerimiento, la citada institución remitió la siguiente información:

| Núm.. | Requerimiento | Información |
|-------|---|---------------------|
| 1 | Número de personas que habitan en la comunidad | 78 |
| 2 | Número de habitantes que son mayores de 18 años | 51 |
| 3 | La fecha a la que corresponden los datos | 15 de marzo de 2020 |
| 4 | En su caso, remita las constancias con las que acredite lo anterior | No aplica |

253. Añadiendo que dicha información se obtuvo mediante censos y encuestas y los datos que de ellos se adquieren no necesariamente coinciden con los político-administrativos, por lo que los mismos únicamente son indicativos.

254. También, se requirió al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco informara si contaba con alguna base de datos de donde se pudiera extraer el número de habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco, quien manifestó que en el ayuntamiento no se contaba con dato alguno en relación con la información requerida.

255. Por su parte, la parte actora aportó copia un listado de las personas ejidatarias de la comunidad expedido por el Registro Agrario Nacional, el cual, contiene los mismos datos que la copia certificada de un ejemplar similar que obra dentro del expediente TET-JDC-016/2018 y Acumulado, el cual fue formado con motivo de la impugnación en contra de elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco celebrada en el año dos mil dieciocho; aunado a que el escrito a través del cual la parte actora dentro del presente asunto ofrece como medio probatorio el listado de ejidatarios contiene un sello del comisariado ejidal de la comunidad.

256. Y si bien, dicho ejemplar corresponde al año dos mil dieciséis, resulta innecesario requerir al Registro Agrario Nacional remita el padrón actualizado, ya que el mismo se encuentra en su portal de *internet* oficial²⁹.

²⁹ Disponible en <http://consultasimcr.ran.gob.mx/consultasujetoagrario.aspx>.



257. Por lo tanto, a efecto de contar con el padrón actualizado de las personas ejidatarias de la comunidad de San Antonio Teacalco se utilizará el ejemplar que aparece en el portal de *internet* oficial del Registro Agrario Nacional, probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones.
258. Es preciso mencionar que la parte actora refiere en su escrito de demanda que para la celebración de la elección impugnada no se convocó a la totalidad de *colonos* y de las personas ejidatarias; por lo que, aportaron el listado de personas ejidatarias, con la finalidad de demostrar el bajo índice de votos recibidos en relación el número de personas que habitan en la comunidad.
259. Así, del análisis al referido listado de personas ejidatarias se desprende que el mismo contiene un **total de 155 personas enlistadas**, de los cuales no se advierte dato alguno relativo a su edad o domicilio.
260. Al respecto, la Ley Agraria en su artículo 12 señala que tendrán el carácter de ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales; mientras que en su artículo 15 establece que para adquirir el carácter de ejidatario o ejidataria se deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
 - II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.
261. Por su parte, el artículo 13 de dicha Ley establece que, serán considerados como vecindados aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente.
262. De modo que, para ser ejidatario inicial, es decir, no habiendo adquirido tal carácter mediante herencia, se requiere, **ser mayor de edad y ser residente**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

del lugar en que se ubique el ejido cuando menos con un año de antigüedad.

263. Dicho esto, de las 155 personas que aparecen en el listado de ejidatarios y ejidatarias, 16 de ellas adquirieron al carácter mediante cesión, enajenación o transmisión de derechos; por lo que, al menos, 139 personas ejidatarias son mayores de dieciocho años y residen en el lugar en que se ubica el ejido, en este caso, en la comunidad de San Antonio Teacalco.
264. Así, tenemos por una parte lo informado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía quien refiere que, al quince de marzo de dos mil veinte de los datos obtenidos en sus censos y encuestas, en la comunidad de San Antonio Teacalco habitaban cuando menos, un total de 51 personas mayores de dieciocho años. Y por la otra parte, de conformidad con los datos obtenidos del listado de ejidatarios que aportó la parte actora, se tiene que 139 personas mayores de dieciocho años residen en dicha comunidad.
265. Siendo preciso mencionar que también se requirió al Instituto Nacional Electoral remitiera la lista nominal de electores de la comunidad de San Antonio Teacalco, sin embargo, dicho Instituto manifestó no contar con dicha documentación, al no existir una delimitación electoral de dicha comunidad, ya que, el municipio de Santa Apolonia Teacalco esta dividida territorialmente en una comunidad, la cual, lleva el mismo nombre de la cabecera municipal.
266. También se requirió al presidente municipal informara y en su caso aportara, de ser el caso, la documentación con la que se pudiera obtener dato alguno respecto al número de habitantes que integran la comunidad de San Antonio Teacalco; en respuesta a dicho requerimiento, el presidente municipal informó que no contaba con documentación de la que se desprendiera dicha información.
267. De modo que, con los dos datos que se tienen del posible número de habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco, se considera, es posible establecer un parámetro de ellos.



268. Para ello, se tomará como índice inferior, la cantidad de 51 habitantes y como índice superior la cantidad de 139, con una media de 95 habitantes.

269. Esta última cantidad es la que se estima debe ser considerada para tomarse como parámetro a efecto de analizar el porcentaje de habitantes que participaron en la elección impugnada. Para ello, resulta necesario traer a colación nuevamente la tabla en la que se asentó el número de votos que se emitieron en cada una de las elecciones con las que se cuentan datos.

| AÑO DE LA ELECCIÓN | NÚMERO DE CANDIDATURAS | VOTOS POR CANDIDATURA | TOTAL DE VOTOS |
|--------------------|------------------------|--|----------------|
| 2021 | 1 | 37 votos en favor de la candidatura única | 37 |
| 2018 | 1 | 33 votos en favor de la candidatura única | 33 |
| 2017 | 2 | 54 votos al primer lugar 20 votos al segundo lugar | 74 |
| 2016 | 2 | 35 votos al primer lugar 16 votos al segundo lugar | 51 |
| 2014 | 3 | 30 votos al primer lugar 25 votos al segundo lugar 14 votos al tercer lugar | 69 |
| 2013 | 2 | Únicamente uno de los candidatos obtuvo 62 votos | 62 |
| 2011 | 3 | No hay datos respecto a la votación obtenida por candidatos, no obstante de ello, se pudo advertir que 59 personas integraron la asamblea comunitaria. | 59 |

270. Como se desprende de los datos asentados en la tabla anterior, si se toma como parámetro la media de habitantes de la comunidad, la cual, es de 95 habitantes, únicamente en las elecciones del año dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, no se alcanzó cuando menos el 50% de participación ciudadana, las cuales, como ya se mencionó, han sido motivo de impugnación alegando una falta de aviso o citación de la totalidad de habitantes de comunidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

271. En efecto, el 50% de 95 habitantes arroja la cantidad de 47.5 habitantes, recibándose en las elecciones de dos mil veintiuno y dos mil dieciocho un total de votos de 37 y 33 respectivamente, esto representa, menos del 50% de la media de habitantes de la comunidad.
272. Representando un 31.35% de participación la elección del año dos mil dieciocho, mientras que la del año dos mil veintiuno, la cual es materia de impugnación en el presente asunto, se obtuvo un 35.15% de participación.
273. Contrario a lo sucedido en las elecciones que se llevaron a cabo previamente a la de dos mil veintiuno y dos mil dieciocho, las cuales, es importante mencionar, no fueron materia de impugnación.
274. Así, de las elecciones celebradas de manera previa a las de dos mil veintiuno y dos mil dieciocho, se cuenta con antecedentes de las celebradas en los años dos mil once, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en las que se recibieron los siguientes votos:

| Año de la elección | Votos recibidos |
|--------------------|-----------------|
| 2017 | 74 |
| 2016 | 51 |
| 2014 | 69 |
| 2013 | 62 |
| 2011 | 59 |

275. Así, como se puede desprender de los datos anteriores, en cada una de las cinco elecciones que aparecen en la tabla, sí se registró más del cincuenta por ciento de participación ciudadana, mientras que en elección impugnada se obtuvo únicamente un 35.15% de votos, tomándose como número de habitantes la cantidad de 95, como se expuso con anterioridad.
276. A lo descrito, habrá de adicionarse que, como se advierte del dictamen elaborado por el INAH, existen personas residentes de la cabecera municipal, Santa Apolonia Teacalco, que consideran tener derechos electorales en la



comunidad, en virtud de ser ejidatarias, lo que puede explicar la asimetría de las cifras base de esta deducción.

277. En consecuencia, resulta evidente que, tal y como lo refiere la parte actora, en la elección impugnada, no se contó con la mayoría de las y los habitantes de la comunidad.
278. Lo anterior, debido a dos circunstancias: la primera y más determinante, porque, como se expuso en líneas anteriores, durante el desarrollo de la asamblea comunitaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno en la que realizaría la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco se presentó un incidente que provocó que un grupo de habitantes se retiraran de dicho acto.
279. Esto al haberse suspendido la asamblea comunitaria ante la falta de citación de la totalidad de las y los habitantes, además de haberse mencionado que la elección se continuaría en una fecha posterior.
280. Situación que trajo como consecuencia que, al momento en que presuntamente se llevó a cabo la elección impugnada, el número de votos que se recibió se vieron disminuidos; lo cual, impactó directamente en el resultado de la elección.
281. La segunda circunstancia que se considera generó una baja participación de la ciudadanía durante al momento de llevarse a cabo la elección impugnada, es que no existe evidencia de que la convocatoria emitida con motivo de dicha elección se hubiere difundido.
282. Lo anterior, aunado a que, en la comunidad de San Antonio Teacalco desde el año dos mil dieciocho, fecha en que se llevaría a cabo el cambio de sus autoridades, se ha venido generado un conflicto intracomunitario, en el que un sector de la población alega una omisión por parte de las autoridades salientes de realizar una adecuada difusión, citación y/o convocatoria a la totalidad de habitantes de la comunidad respecto de elección en la que se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

elegiría a su presidente o presidenta de comunidad, circunstancia que ha sido motivo de impugnación.

283. De ahí que, a juicio de este Tribunal, **resulten fundados los agravios hechos valer por la parte actora**, consistentes en la falta de aviso por parte del presidente de comunidad a la reanudación de la asamblea comunitaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno en la que presuntamente se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, así como, falta de quórum legal y de la mayoría de las y los habitantes de la comunidad para llevar a cabo dicha elección, vulnerando con esto, el derecho político electoral de parte actora de votar.
284. En consecuencia, al haberse vulnerado los principios de certeza y legalidad durante el desarrollo de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, **es de declararse la nulidad de dicha elección**, debiéndose realizar de nueva cuenta, en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.
285. En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la parte actora a fin de controvertir la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y suficientes para declarar la nulidad de la misma, resulta innecesario estudiar los agravios expuestos por Sebastián Portillo Díaz.
286. Lo anterior, ya que los mismos, están encaminados a controvertir, por una parte, la presunta negativa de la consejera presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de entregarle la constancia de mayoría que lo acredite como candidato electo y por la otra, la negativa del presidente municipal de tomarle protesta como presidente de comunidad, ambos actos con motivo de la elección impugnada.



287. Por lo que, al haberse declarado la nulidad de la elección de la cual emanan los actos controvertidos por el actor, los mismos, así como cualquier otro acto que pudiera llegar a emanar de dicha elección resultan nulos.
288. De ahí que a ningún fin práctico llevaría analizar si le asiste la razón o no respecto de los actos que controvierte en su escrito de demanda.

4.2 Alcances de la participación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

289. Por otro lado, aun y cuando los agravios antes analizados han resultado fundados y suficientes para declarar la nulidad de la elección impugnada, resulta necesario dar respuesta al tercer agravio expuesto por la parte actora a fin de controvertir la validez de la misma, el cual consiste en la falta de validez de la elección al no haber estado presente el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto que validara y verificara que la elección se desarrollara conforme a la ley.
290. Lo anterior, dado que, en el caso concreto, la participación del referido Instituto ha sido constante e importante en la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.
291. En efecto, este Tribunal en medios de impugnación previamente resueltos había considerado que la participación del Instituto en las elecciones que se celebran en la entidad bajo el sistema de usos y costumbres era de vital importancia para la validez de las mismas³⁰.
292. Sin embargo, la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-90/2019 determinó que, la participación del Instituto en las elecciones que se celebren bajo el sistema de usos y costumbres no forma parte de los requisitos de validez de dichas elecciones; por lo que, su participación será necesaria únicamente cuando la comunidad así lo requiera y solamente para prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo soliciten por escrito las comunidades.

³⁰ Esto al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-154/2016.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

293. Razón por la cual, al emitir la sentencia primigenia dentro del presente asunto, el pleno de este Tribunal consideró que la falta del personal del Instituto al llevarse a cabo la elección impugnada, aun y cuando lo había solicitado el entonces presidente de comunidad, no tenía impacto en la validez de la elección.
294. Pues en atención a la solicitud realizada por el presidente de comunidad, era únicamente para que acudiera el personal correspondiente y se percatara de la realización de la misma, sin que esto, fuera necesario para declarar la validez de la elección; esto, en atención a lo resuelto por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-90/2019 y al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
295. Sin embargo, la Sala Regional al emitir la sentencia dentro del expediente SCM-5/2022 a través de la cual, revocó la sentencia que había sido emitida dentro del presente asunto, consideró que si bien, había determinado que la presencia del personal del Instituto en las elecciones que se celebren bajo el sistema de usos y costumbres no era un requisito para su validez, lo cierto es que, a su consideración, se debe analizar en cada caso, los alcances de la participación de dicho Instituto.
296. Lo anterior, al considerar que la presencia del personal del ITE en las asambleas comunitarias, a solicitud de las mismas, para brindar asesoría técnica, aunque no es un requisito de validez es un elemento valioso (pues brinda certeza respecto de lo actuado) y que debe valorarse debidamente al analizar la validez de las elecciones de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.
297. En ese sentido, este Tribunal considera que para el caso de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, si bien, como se mencionó la presencia del Instituto durante el desarrollo del proceso electivo no es un requisito para dar validez al mismo, lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que su participación sí resulta importante para la comunidad.



298. En efecto, del análisis a las actas que se elaboraron con motivo de las elecciones anteriores, así como de los diversos escritos que en su momento los presidentes de comunidad presentaron al Instituto para que asistieran a presenciar dichas elecciones, se puede desprender que, en todas las elecciones con las que se cuenta antecedentes, el personal del Instituto estuvo presente en ellas.
299. Lo anterior refleja que para la comunidad la presencia del personal del Instituto es de vital importancia, pues, considera que su presencia da validez a la elección, aun cuando, en la vida jurídica, no se le pueda dar los efectos jurídicos que ellos pretenden.
300. Tan es así que, desde la perspectiva de la comunidad, sí no se encuentra el personal del Instituto, la asamblea comunitaria en la que se celebrará la elección no debe llevarse a cabo.
301. Por lo que, como se pudo observar del video aportado por la parte actora, al retirarse el personal del Instituto que se encontraba presente en la asamblea comunitaria en que se llevaría a cabo la elección impugnada, las y los habitantes presentes optaron por retirarse también, pues para ellos, su presencia era necesaria para que la elección tuviera validez.
302. Así, aun y cuando resultare jurídico que la asamblea y la respectiva elección se puedan llevar a cabo sin la presencia del Instituto y las mismas puedan resultar validas, lo cierto es que, en el caso concreto, sí es importante para la comunidad que se encuentre presente el personal del Instituto.
303. Esto, a pesar de que la presencia del personal del Instituto no forme parte de sus usos y costumbres ancestralmente; pero resulta un hecho que lo han adoptado como una práctica constante en todas las pasadas elecciones que se han celebrado.
304. Por ende, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones representa para la comunidad, de manera simbólica, una figura de autoridad que, para ellos, dota de validez sus actos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

305. En consecuencia, se estima pertinente vincular al referido Instituto para que, sí la comunidad así lo solicita, brinde la asistencia técnica, jurídica y logística que se solicite la comunidad, así como, para que, acuda a la celebración de la elección.

4.3 Cambio en los usos y costumbres de la comunidad

306. Finalmente, si bien, la parte actora no formuló expresamente en su escrito de demanda agravio alguno tendiente a controvertir una posible inobservancia a sus usos y costumbres, lo cierto es que, dentro de las peticiones que realizaran la y los actores, es que se lleve a cabo de nueva cuenta la elección del titular de su presidencia de comunidad; esto, mediante un proceso en el que se observen los usos y costumbres que rigen su elección.
307. Por lo tanto, como en su momento lo indicó la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-5/2022 a través del cual revocó la sentencia que había emitido este Tribunal dentro del presente medio de impugnación, en aquellos asuntos en los que se trate de una controversia relacionada con la elección de las autoridades internas de aquellas comunidades y pueblos indígenas o equiparables que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se debe realizar un análisis contextual de las controversias comunitarias que permita garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las personas que las integran.
308. Lo anterior, como expresión de su derecho a la libre determinación, así como con el fin de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.
309. Esto, con la finalidad de no únicamente atender las pretensiones de las partes litigantes sino contribuir a la solución efectiva de los conflictos internos y favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, tal y como lo establece la



jurisprudencia **9/2014**³¹ emitida por la Sala Superior, de texto y rubro siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

310. Así, en términos de las jurisprudencias de la Sala Superior número **18/2018** y **19/2018** ya citadas, se estima que, aun y cuando los conflictos relacionados con la inobservancia de los usos y costumbres que se presentaron durante las elecciones al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco celebradas en los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno no es materia de la presente controversia y no fueron argumentados

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

o aportados por las partes, lo cierto es que si pueden ser estudiados en la presente sentencia.

311. Esto se considera así, ya que forman parte del expediente diversas probanzas a través de las cuales, este Tribunal advierte dichas inconsistencias; por lo que, resulta necesario al estudiar el presente caso, hacerlo atendiendo una perspectiva intercultural.

312. Ahora bien, respecto a la forma y/o procedimiento que se sigue para llevar a cabo el proceso electivo para designar al titular de la presidencia de comunidad de Santa Apolonia Teacalco, de conformidad a los antecedentes con los que se cuenta de dicha elección, se puede desprender que la misma, inicia con la intervención del presidente de comunidad en turno, fijando día y hora en que se llevará a cabo la elección, convocando a la comunidad a la celebración de la elección.

313. Sin embargo, no existe evidencia alguna de cómo es que este, da aviso a la comunidad.

314. Asimismo, únicamente en la elección llevada a cabo en el año dos mil dieciséis es que, del contenido del acta elaborada con motivo de la asamblea comunitaria, se advierte que existieron reuniones previas a su celebración, en las que establecieron entre otras cosas, las personas que tendrían derecho a votar.

315. En la fecha y hora indicada, se verifica la existencia del quórum legal para llevar a cabo la asamblea comunitaria; de acreditarse dicho requisito, se procede a conformar la asamblea comunitaria, la cual, se integra por las y los habitantes que se encontraren en ese momento.

316. Posteriormente, el presidente de comunidad solicita a las y los pobladores presentes, nombren de entre estos a las personas que conformarán la mesa de debates, propuestas que deben ser aprobadas por la asamblea comunitaria.



317. Una vez aprobada la integración de la mesa de debates, se solicita a las y los habitantes presentes, propongan a las y los candidatos a ocupar el cargo de titular de la presidencia de la comunidad.
318. Para emitir su voto, las y los habitantes presentes se colocan formando una fila por detrás del candidato o candidata que apoyen, cada una de las personas mayores de edad formadas representa un voto.
319. Ahora bien, es preciso mencionar que durante la elección del año dos mil dieciocho, así como la elección controvertida, correspondiente al año dos mil veintiuno, hubo una variación respecto a su método de votación, ya que en ambas elecciones se eligió al titular de la presidencia de comunidad, mediante el método de mano alzada.
320. En ese sentido, tal y como se explicó en apartados anteriores, el procedimiento que se seguía para llevar a cabo la elección para designar a la persona titular de la presidencia de comunidad de Santa Apolonia Teacalco, de conformidad a los antecedentes con los que se cuenta de dicha elección, de manera resumida es el siguiente:
- 1)** El presidente de comunidad en turno, con la oportunidad debida y previo a la finalización del periodo para el que fue electo, señala día y hora en que se llevará a cabo la elección, convocando a la comunidad a la celebración de la misma.
 - 2)** En la fecha y hora indicada, se verifica la existencia del quórum legal para llevar a cabo la asamblea comunitaria; de acreditarse dicho requisito, se procede a conformar la asamblea comunitaria, la cual, se integra por las y los habitantes que se encontraren en ese momento.
 - 3)** Posteriormente, de entre las y los pobladores presentes, se nombra a las personas que conformarán la mesa de debates, propuestas que deben ser aprobadas por la asamblea comunitaria.
 - 4)** Una vez aprobada la integración de la mesa de debates, se solicita a las y los habitantes presentes, propongan a las y los candidatos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

5) Para emitir su voto, las y los habitantes se colocan formando una fila por detrás del candidato o candidata que apoyen.

6) La persona que resultaba electa, ocuparía el cargo por un periodo de un año.

321. Ahora bien, de las actas que se elaboraron con motivo de las elecciones celebradas en los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, se advierte que en dichas elecciones existió un cambio respecto al método de votación, ya que en ambas se eligió al titular de la presidencia de comunidad, mediante el método de mano alzada.

322. También, se modificó el periodo en el que duraría en el cargo la persona que resultare electa, pasando de una duración de un año a un periodo de tres años.

323. Y si bien, estos cambios se realizaron desde la elección del año dos mil dieciocho, es decir, la elección que ahora es motivo de impugnación fue la segunda en la que se implementaron dichas modificación, lo cierto es que respecto de la elección del año dos mil dieciocho, aun y cuando fue impugnada, no pudo emitirse un pronunciamiento de fondo sobre la validez de la misma, al haberse actualizado diversas causales de improcedencia en el que juicio respectivo que impidieron a este Tribunal realizar tal pronunciamiento.

324. Así, del análisis realizado al acta de asamblea elaborada con motivo de la elección del año dos mil dieciocho, no se desprende que en la asamblea comunitaria se haya sometido a consideración tanto el cambio en el método de votación como el referente a la ampliación del periodo en que ostentaría el cargo, la persona que resultare electa al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.

325. Situación similar a la elección del año dos mil veintiuno, en la que, tampoco existe evidencia de que se haya puesto a consideración de la asamblea



comunitaria el cambio en el método de votación ni la duración del periodo que duraría en el cargo la persona que resultare electa.

326. En consecuencia, los cambios en los usos y costumbres que se hicieron respecto al método de votación, así como en el periodo de duración en el cargo de la persona titular de la presidencia de la comunidad, nunca fueron sometidos a consideración, deliberación y en su caso votación de la asamblea comunitaria; y menos, como debió ser, de manera previa a que se llevara a cabo la elección correspondiente, en el entendido de que dicho órgano es la máxima autoridad en las comunidades indígenas y equiparables a estas que se rigen bajo un sistema normativo interno.
327. En efecto, tal y como lo refiere el Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y comunidades Indígenas expedido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², la asamblea comunitaria es uno de los espacios fundamentales en la vida colectiva de las comunidades indígenas y equiparables, pues a través de ella se nombran a las autoridades y se toman decisiones importantes acerca de la organización municipal, uso del territorio y los demás recursos naturales.
328. Las asambleas se pueden llevar a cabo periódicamente en días establecidos o pueden ser convocadas con una finalidad específica, con distintos niveles de formalidad (en cuanto a la convocatoria, verificación de la asistencia o registro de acuerdos). La asistencia a las sesiones suele ser obligatoria para las familias, que deben enviar a un representante.
329. Por su parte, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración de rubro SUP-REC-861/2014, señaló que, en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las determinaciones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

³² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2017). Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas (3a. ed.). Tercera edición.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

330. Siendo preciso resaltar que el rol de la asamblea va más allá del nombramiento de autoridades o la toma de decisiones en los diversos ámbitos de la vida de la comunidad, ya que dicha asamblea tiene también funciones normativas, dado que es el órgano encargado de determinar las reglas para la elección o la misma toma de decisiones.
331. Al respecto, la Sala Superior ha reconocido esa facultad de la asamblea comunitaria; esto, al emitir la jurisprudencia número **20/2014**³³ de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**, en la que estableció que el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por **el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.
332. Por lo tanto, al ser la asamblea comunitaria el máximo órgano de autoridad y de toma de decisiones, resulta importante promover el respeto a sus decisiones como un espacio fundamental para la autorganización y el autogobierno de estos colectivos.
333. Así, en el caso concreto, al no haber sido la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco quien aprobó los cambios a los usos y costumbres que se venían observando en el método de votación, así como en el periodo que duraría en el cargo la persona que resultare electa al cargo del titular de la

³³ **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.



presidencia de la comunidad, es que a juicio de este Tribunal dichas modificaciones se realizaron de manera indebida.

334. En efecto, como se mencionó, para que se impongan nuevas reglas en las elecciones que se llevan a cabo por el sistema de usos y costumbres o bien, se realicen modificaciones a las ya establecidas, es necesario que sea la asamblea comunitaria quien emita las nuevas reglas o apruebe las modificaciones a las ya vigentes, lo que en el caso no ocurrió.
335. De ahí que se considere que durante las elecciones de los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno existió una inobservancia a los usos y costumbres que rigen la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.
336. Como consecuencia de lo anterior y toda vez que se ha declarado la nulidad de la elección impugnada, en el presente caso, la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco deberá en su momento, determinar sí la elección que se celebre con motivo de la elección del titular de su presidencia de comunidad continuará observando los mismos usos y costumbres, estos tendrán algún cambio o bien, implementaran nuevas reglas, en específico, respecto del método de votación.
337. Asimismo, y de así considerarlo, deberán establecer el periodo en que durará en el cargo la persona que resulte electa, considerando el límite señalado en el artículo 118 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala³⁴.
338. Lo anterior, desde luego, de manera previa a la celebración de la elección correspondiente.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

³⁴ Artículo 118. Los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, salvo costumbre en contrario, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

339. En primer lugar, se **deja sin efectos el nombramiento** de Sebastián Portillo Díaz como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, así como la **toma de protesta** que, en su momento, el presidente municipal le realizó.

340. Al haberse declarado la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, por consiguiente, lo procedente es ordenar se lleve a cabo de nueva cuenta dicha elección; para ello, se deberán llevar a cabo los siguientes actos:

A) Al haberse declarado la nulidad de la elección impugnada y por consiguiente el nombramiento de Sebastián Portillo Díaz, quien había resultado electo en dicha elección, y ello implica que la comunidad no tenga autoridad que la represente, **se ordena al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco**, que **POR ÚNICA OCASIÓN** emita, **dentro de los tres días siguientes** a que sea debidamente notificado de la presente sentencia, **una convocatoria** en la que se cite a las y los habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco a efecto de que se lleve a cabo una asamblea comunitaria, formada por las y los habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco que tengan derecho a integrarla; quienes, **una vez verificado el cumplimiento del quórum legal**, deberán:

1. Elegir a las y los integrantes de la mesa de debates.

Una vez electa la mesa de debates, el presidente municipal debe informar al Tribunal Electoral de Tlaxcala y dejará de intervenir en el proceso de la nueva elección

2. **Las y los integrantes de la mesa de debates**, deberán, señalar día, lugar y hora en la que se llevará a cabo la elección, lo cual, deberá ser aprobado por la asamblea comunitaria.

La fecha que determinen para llevar a cabo la elección deberá ser dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea.



3. Establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar como candidatos y/o candidatas.

4. Establecer quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto.

5. Establecer la forma en que se llevará a cabo la votación.

6. Determinar el plazo que durará en el cargo la persona que resulte electa al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.

7. Acordar lo necesario para el debido desarrollo de la elección.

8. Elaborar el acta correspondiente en la que se asiente todo lo comentado y acordado en la referida asamblea comunitaria.

9. Hecho lo anterior, **la mesa de debates** deberá emitir una **convocatoria** en la que contenga los acordado por la asamblea comunitaria respecto de los puntos anteriores.

10. **La mesa de debates** deberá realizar la debida **difusión** de la convocatoria, fijándola en los lugares más concurridos de la comunidad, así como por cualquier otro método que consideren idóneo, debiendo recabar las pruebas necesarias para acreditar que se realizó una correcta difusión de la convocatoria.

B) En la convocatoria que emita el presidente municipal se deberá hacer de conocimiento a la comunidad las instrucciones antes indicadas, así como la fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo la asamblea comunitaria; lo cual, deberá ser dentro de los **seis días naturales** siguientes a los que la convocatoria haya sido debidamente publicitada. La fecha y hora de la celebración de la asamblea comunitaria corresponderá fijarla al presidente municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

Dicha convocatoria deberá ser difundida mediante la publicación de la misma en los lugares más concurridos de la comunidad, así como a través de los medios que considere más idóneos, debiendo recabar los medios probatorios con los que acredite haber realizado la debida publicitación de la convocatoria con la finalidad de informar a este Tribunal, lo cual, deberá realizarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a que realice la difusión de la convocatoria.

Resaltándose que la participación del presidente municipal se limitará únicamente a la emisión y difusión de la convocatoria a través de la cual, cite a las y los habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco a la celebración de la indicada asamblea comunitaria, así como a informar de lo anterior a este Tribunal.

C) Una vez conformada la **mesa de debates**, dicho órgano será el encargado de llevar a cabo los siguientes actos:

1. Informar a este **Tribunal** quien o quienes conforman la mesa de debates, asimismo, deberá remitir copia del acta elaborada con motivo de la asamblea comunitaria en la que se acordó lo relativo a la celebración de la elección.

2. Informar y aportar los medios probatorios a este **Tribunal** con los que justifique haber realizado la publicación de la convocatoria que emita con motivo de la celebración de la elección.

3. De así considerarlo conveniente, la mesa de debates será la autoridad encargada de **solicitar el apoyo** necesario al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**.

4. Concluida la elección, deberá informar de los resultados obtenidos en la misma al ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco para los efectos legales que haya lugar, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en caso de no haber solicitado su presencia o apoyo para efectos de la elección.



5. Informar y aportar las probanzas necesarias a este Tribunal con las que acredite haberse realizado la elección correspondiente.

6. Finalmente, se hace de conocimiento que la mesa de debates deberá darle al Tribunal un número telefónico al cual se les pueda contactar, así como un domicilio en el que se les pueda localizar

Para informar de lo anterior a este Tribunal, la mesa de debates tendrá que hacerlo dentro de los días hábiles siguientes a que hayan celebrado cada acto; es decir, dos días hábiles después de la celebración de la asamblea comunitaria y dos días hábiles después de haberse celebrado la elección.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá a los integrantes de la mesa de debates y, en su caso, al presidente municipal de San Antonio Teacalco una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación.

D) Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, si la comunidad así lo solicita, brinde la asistencia técnica, jurídica y logística que esta le solicite; así como, para que, de ser el caso, acuda a la celebración de la elección que se lleve a cabo al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.

E) Dada la naturaleza de la presente controversia, se estima pertinente, se elabore una sentencia de lectura fácil y que contenga un lenguaje ciudadano que sea fácil de entender para la comunidad³⁵.

³⁵ Dado que, como se ha referido, de los estudios practicados por el INAH y el INEGI, en la comunidad no existe población con habla en lengua originaria alguna, no se ordena elaboración de la versión ciudadana de la sentencia en lengua náhuatl ni otomí.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y
Acumulado

Por lo que, se instruye al magistrado ponente, proceda a elaborar la referida sentencia de lectura fácil.

F) Finalmente, **se ordenada al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco**, para que, al momento en que realice la publicitación de la convocatoria antes ordenada, adjunte a la misma, una copia de la sentencia de lectura fácil, para lo cual, se le ordena correrle traslado con una copia certificada de la misma.

341. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía TET-JDC-510/2021 al diverso TET-JDC-508/2021, por ser este el primero en recibirse.

SEGUNDO. Se declara la nulidad la elección impugnada.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, proceder en términos del último Considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se instruye al magistrado ponente, proceda en términos del último Considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos del último Considerando de la presente sentencia.

SEXTO. Dese vista a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada de la presente sentencia.

Notifíquese de manera personal a la **parte actora del juicio de la ciudadanía TET-JDC-508/2021** en el domicilio señalado y **al actor del expediente TET-JDC-510/2021** mediante el **correo electrónico** que señaló



para tal efecto; **por oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, al **presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco** y a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en sus respectivos domicilios oficiales, así como a **todo interesado** mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal, , debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

